

La Gaceta

PARLAMENTARIA | Mayo 21 2008 | Año 2, No 111

Tus Diputados SONORENSES

58 LEGISLATURA



CUMPLIR
CON CLARIDAD,
NUESTRO
TRABAJO

ORDEN DEL DIA
SESION DEL DIA 22 DE MAYO DE 2008.

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Iniciativa que presenta el diputado Jesús Fernando Morales Flores, con proyecto de Decreto que reformas diversas leyes del orden jurídico local en relación con el requisito de la edad para acceder a cargos públicos en el Estado.
- 4.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunque y Recicladoras para el Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Octava Comisión de Presupuestos Municipales, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008.
- 6.- Dictamen que presentan las comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, a celebrar una operación de endeudamiento hasta por la cantidad de \$10,000,000.00 de pesos.
- 8.- Dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento de Naco, Sonora, a celebrar una operación de endeudamiento hasta por la cantidad de \$5,550,000.00 de pesos.
- 9.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento de Bácum, Sonora, a celebrar una operación de endeudamiento hasta por la cantidad de \$1,500,000.00 de pesos.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de esta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES QUE CONFORMAN NUESTRO ORDEN NORMATIVO ESTATAL**, la cual se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En fecha 15 de febrero de 2006, este Poder Legislativo aprobó la Ley número 242, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor el 05 de abril del mismo año, al haberse publicado en la edición especial número 6 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Esta modificación a la Constitución Política del Estado de Sonora, consiste, fundamentalmente, en ampliar la esfera de acción de las garantías individuales plasmadas en nuestra carta magna y converge con la posición asumida por parte nuestro país en materia de defensa de derechos humanos para respetar y hacer materialmente vigente los principios de igualdad y de no discriminación.

Esta lucha en favor de la erradicación efectiva de cualquier tipo de discriminación negativa, como lo es la discriminación laboral por razones de edad, debe traducirse, de manera oficiosa, en modificaciones a nuestros ordenamientos jurídicos, para eliminar cualquier tipo de disposición que pueda erosionar los esfuerzos por la protección de los derechos humanos.

Por lo anterior, es menester que esta Soberanía se arrogue, de igual forma, la defensa de los derechos humanos, vigilando que las leyes secundarias vigentes en nuestro Estado, sean congruentes con dichos principios. Así mismo, corresponde a este Poder Legislativo, asumir la responsabilidad de limitar las circunstancias que puedan erosionar, en forma alguna, los esfuerzos encaminados a la protección de estos derechos fundamentales. En este tenor, es la eliminación del requisito de la edad para acceder a cargos públicos, una imperiosa necesidad.

Las leyes señalan distintos requisitos a utilizar como baremo para evaluar a los aspirantes a ocupar un cargo público. Dichos baremos han sido establecidos por el legislador con la finalidad de enmarcar en ellos el perfil deseable para el puesto, dejando de esta manera, al decisor, un margen de discrecionalidad reducido de elección, para con esto garantizar que el error humano de una designación inadecuada, sea el menor posible.

El empleo de este tipo de baremos como restricciones legales, pueden, a su vez, inducir a otro tipo de errores:

El primero de ellos consiste en que, siendo designado el candidato que cumpla con todos los requisitos señalados para acceder al cargo, en el ejercicio de sus funciones, no sea realmente capaz de desarrollar su encomienda.

El segundo error consiste en que, aún existiendo un prospecto idóneo para llevar a cabo las funciones que conllevan el encargo, no sea designado, por no cumplir con los requisitos legales.

De lo anterior, podemos dilucidar que el error en la selección de los candidatos a cargos públicos se constituye de un incorrecto diseño de los procesos de

selección, donde se encuentran los requisitos para acceder a dichos cargos, como lo es el requisito de la edad.

Históricamente, el requisito de la edad había sido considerado por el legislador, como garantía de capacidad para desempeñar cargos públicos, sin que hasta el día de hoy, se conozca estudio o investigación alguna que señale que la edad, por sí misma, es fuente de capacidad. Aún situándonos en el supuesto de la existencia de una relación directa entre edad y capacidad, la edad intrínsecamente, no resuelve las características a tasar en un ciudadano que aspira a desempeñar un cargo público. No obstante lo anterior, no son pocos los casos de disposiciones de tipo secundario, que establecen requisitos de edad especiales para el ejercicio ciudadano, afectando de esta manera, la esfera de derechos fundamentales de los ciudadanos sonorenses.

Por otra parte, las disposiciones que establecen el requisito de la edad, comprometen de manera directa la competencia de quienes ostentan la responsabilidad de la elección o nombramiento del aspirante a cargo público, pues le reducen significativamente el universo de candidatos elegibles, dejándole limitado para elegir al aspirante que por su capacidad, mejor responda al perfil deseable para el puesto.

Dicha reducción del universo de candidatos elegibles para desempeñar un servicio público determinado por un motivo de edad y la consecuente indebida reducción del potencial humano disponible, es un hecho que afecta también a la sociedad sonorense en general, pues se le priva, por la exigibilidad de este requisito, de contar en el servicio público, con los agentes de mayor capacidad para desempeñarse competentemente en su encargo.

Las leyes son el reflejo de la sociedad de la que emanan y la legislación del Estado de Sonora, como entidad democrática, respetuosa y defensora de los

principios que establecen los derechos fundamentales universales, debe ser congruente con dichos principios.

El legislador, al establecer los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a un cargo público, no sólo tiene la más altísima responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, como el evitar cualquier tipo de discriminación negativa, sino que además le corresponde definir dichos requisitos en función de su idoneidad y que éstos, a su vez, respondan al sustento objetivo del perfil necesario para el cumplimiento cabal de las funciones a encomendar.

Es un derecho de la ciudadanía sonorense el que, al ser considerados aspirantes a cargo público, sean tomados en cuenta como principales requerimientos, la capacidad profesional, así como el compromiso y la vocación de servicio. Por esto, todo requisito no relacionado con los aspectos antes señalados, debe ser considerado como discriminatorio.

Las modificaciones que se proponen son congruentes con el sentido más profundo de respeto a los derechos humanos y de lucha contra cualquier tipo de discriminación y, en este sentido, corresponde al legislador procurar, desde su función, evitarla en su origen, ya que dichas modificaciones promoverán que cuando sea analizado el perfil de un aspirante a un cargo público, fuere cual fuere, se privilegie en todo momento, la capacidad del mismo para dirigirse competentemente en su encargo.

En base a lo anterior, es necesaria la eliminación del ejercicio de la función pública en el Estado de Sonora, cualquier forma de discriminación por edad, fuera de la edad requerida para alcanzar la ciudadanía, por lo tanto, se propone eliminar de las leyes que a continuación se enlistan, toda limitante de edad que impida a personas con la capacidad suficiente para desempeñar un encargo público, la posibilidad de ser considerados y elegidos para el puesto al que aspiren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Sonora, la presente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DE NUESTRO MARCO NORMATIVO ESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga la fracción V del artículo 241 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- y VII.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 11.- Para los efectos del artículo anterior el Congreso lanzará una convocatoria pública, pudiendo inscribirse en el correspondiente proceso de selección quienes sean mexicanos, con modo honesto de vivir, no hayan tenido ni tengan cargo directivo en partido político, sin antecedentes penales ni historial de adicción a drogas enervantes, con estudios universitarios a nivel de licenciatura o superior sobre comunicación, derecho, ciencias políticas, educación u otras materias afines y que, en entrevista pública ante la Comisión plural que al efecto designe el Pleno del Congreso, puedan demostrar un conocimiento superior al común sobre instituciones democráticas de gobierno, transparencia y rendición de cuentas gubernamental, derechos ciudadanos, razones de reserva y confidencialidad informativa y, en general, que tengan una cultura cívica amplia y razonada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción I del artículo 66 y se derogan las fracciones II del artículo 21 y II del artículo 87 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. ...

ARTICULO 66.- ...

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. a la IV. ...

ARTICULO 87.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 107 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.- Para ser miembro del tribunal se requiere ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por otro delito intencional.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las fracciones II del artículo 7o y II del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y V. ...

ARTÍCULO 12.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción IV del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. a la III. ...

IV. Ser ciudadano mexicano; y

V. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deroga el inciso f) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia

ARTICULO 13.- ...

I.- ...

a).- a la e).- ...

f).- Se deroga.

g).- a la j).- ...

...

...

II.-...

a).- a la e).-...

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan las fracciones II del artículo 16, II del artículo 41 y I del artículo 44, todos de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la VII. ...

ARTICULO 41.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTICULO 44.- ...

I. Se deroga.

II. a la IV. ...

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se deroga la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan los párrafos tercero del artículo 7o y tercero del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- ...

...

Se deroga.

...

...

ARTICULO 10.- ...

...

Se deroga.

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se derogan las fracciones II del artículo 10, III del artículo 22 y II del artículo 24, todos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y VI. ...

ARTICULO 22.- ...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

ARTICULO 24.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. y IV. ...

...

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se deroga la fracción II del artículo 3o de la Ley que Reglamenta las Funciones y Actividades de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a la V. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

**PRIMERA COMISION DE GOBERNACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

LINA ACOSTA CID

JESUS FERNANDO MORALES FLORES

JOSE SALOME TELLO MAGOS

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para su estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza y de la Representación Parlamentaria del Partido de Trabajo, con el que proponen **Iniciativa de Ley que regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora**, cuyo objeto se desprende de su encabezado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Con fecha 13 de mayo de 2008, los diputados que inician presentaron la iniciativa de merito, la cual fundamentaron bajo lo siguiente:

“Los delitos que impactan con mayor fuerza en la actualidad a la sociedad sonorenses es el relacionado con el de robo de automóviles y de metales como el cobre, cuya frecuencia se refleja directamente y fehacientemente en los indicadores delictivos que son manejados semanal y mensualmente por las autoridades responsables de la seguridad pública estatal.

Cabe indicar que la dinámica del crecimiento demográfico en todo el Estado de Sonora, así como el desempleo y la marginación de algunos sectores poblacionales que ocupan su vida y su tiempo en organizarse en círculos delictivos, son dos componentes que se conjuntan para la generación de grupos articulados y altamente conformados de bandas de “robacarros” y de “robacobre” que constituyen un fenómeno sumamente difícil de controlar y erradicar para las autoridades, de ahí que un número creciente de automóviles robados y de metales como el cobre, termine por ser llevado a los establecimientos conocidos, respectivamente, como yunques y recicladoras cuyas piezas son revendidas en el mercado negro.

Conviene señalar que es con base en las consideraciones precedentes que se elabora la presente Iniciativa, con la que se pretende coadyuvar con las autoridades en la solución de esta problemática que afecta a un número siempre creciente de particulares y de instituciones que se ven afectados en su patrimonio por la acción indiscriminada de estas actividades delictuosas, de la cual se destaca lo siguiente:

En el Capítulo Primero se establece que la Ley tendrá por objeto regular el funcionamiento y operación de yunques y recicladoras en el Estado, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

En el Capítulo Segundo de la presente Iniciativa se establece que las autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley, lo serán el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda y los Municipios por sus Ayuntamientos.

En cuanto a las atribuciones que tendrá la Secretaría de Hacienda, se destacan las de otorgar autorizaciones para el establecimiento de yunques y recicladoras en el Estado; establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente, expedir las constancias de inscripción en el Registro Estatal, a aquellos establecimientos que, de

conformidad con las disposiciones de la Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción y verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en la Ley.

Además de otorgarle facultades en la materia a la Secretaría de Hacienda, la presente Iniciativa prevé la participación y competencias que tendrán los Municipios del Estado, otorgando, entre otras, el de participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras y de recibir, previo convenio con la Secretaría de Hacienda, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitir a la propia Secretaría las inscripciones que realice.

En el Capítulo Tercero se establecen los derechos, obligaciones y prohibiciones para los propietarios o encargados de yunques y recicladoras.

En el Capítulo Cuarto se establece la creación de un Registro Estatal de Yunques y Recicladoras.

Este Registro deberá ser el instrumento legal que obligue a los propietarios o encargados de este tipo de establecimientos a proporcionar información relacionada con datos de éstos, tales como el nombre o la razón social del negocio, su domicilio, la relación de bienes que manejan, el nombre del o de los responsables del negocio o establecimiento, ya sea el de el o los propietarios, gerente o encargados del mismo.

Asimismo, este Registro deberá obligar a los propietarios o administradores de ese tipo de negocios a llevar mensualmente un control sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales que se adquieran o se reciban, especificando en dicho control el nombre de la persona que los reciba o adquiera, así como todos aquellos datos que sean suficientes, de acuerdo con la reglamentación propuesta en el articulado de esta Iniciativa, para la identificación de la unidad, tales como modelo y/o número de serie del automotor, o en su caso, de respectivas partes o materiales usados correspondientes; siendo de primordial importancia para efectos de que se dé un cabal cumplimiento a las disposiciones que marque la reglamentación pertinente el que se acredite su legal procedencia.

En el Capítulo Quinto, relativo a la inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, se señala la obligatoriedad de su inscripción a estos establecimientos, también se establece a sus propietarios un plazo de veinte días hábiles para hacerlo cuando constituyan o adquieran algún negocio de este tipo.

En este mismo apartado se señalan los requisitos a cubrir para inscribir en el Registro a estos establecimientos.

En el Capítulo Sexto se establece la obligación a los propietarios de los Yunque y Recicladoras de dar aviso a la Secretaría de Hacienda o, en su caso, al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos referentes a su inscripción en el Registro Estatal, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Por último, en el Capítulo Séptimo, se establecen las reglas para llevar a cabo las inspecciones a los yunque y recicladoras, la relación de infracciones a la Ley, las sanciones a imponerse por parte de la Secretaría de Hacienda o del Ayuntamiento, las medidas de seguridad a implementarse y el recurso que podrán interponer los particulares en contra de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades responsables de la aplicación de la Ley.“

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como es de conocimiento público, en los últimos años el robo se ha convertido en uno de los delitos que con más frecuencia se comente en nuestra Entidad, las modalidades de éste han variado conforme las condiciones del mercado ilegal y de demanda de ciertos artículos o materiales. Para el caso que nos ocupa, el robo de vehículos de propulsión mecánica para su venta por partes se ha convertido en un negocio muy fructífero y redituable, no sólo para el sujeto activo del delito, sino también para quien se ocupa de su desmantelamiento y venta al menudeo de las piezas y materiales del vehículo. Otra modalidad de este ilícito, es el robo de materiales como el cobre que, debido a su demanda en el mercado, pues su precio se ha elevado a nivel internacional, situación muy bien aprovechada por los delincuentes para hacer blanco de su conducta ilícita; igual casas habitación que bienes inmuebles de la administración pública que presten algún servicio público y ni que decirlo de instalaciones que contengan ese material y que se encuentran en la vía pública para alguna función determinada y de beneficio para el gobernado.

Lo anterior, es un problema que atenta directamente al interés público, debido a las consecuencias tan reprobables que genera al colectivo. Por ello, diversos legisladores han propuesto ante esta Soberanía, iniciativas que tienen como propósito tratar de remediar esa situación.

Al efecto, esta Comisión dictaminadora ha tenido conocimiento que los legisladores Mónico Castillo Rodríguez y Ventura Félix Armenta, en el pasado próximo presentaron ante esta Soberanía, sendas iniciativas de ley con un mismo espíritu que la

dictaminada en este acto, las cuales fueron analizadas en el seno de la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de cuyos trabajos de comisión, se han vertidos argumentos muy válidos que, por su trascendencia, esta dictaminadora ha resuelto recoger a través de los aspectos más relevantes de dicho estudio y análisis, por su aportación y enriquecimiento en producto final que hoy se propone a este Pleno. En este sentido, es preciso señalar que las cuatro iniciativas presentadas en este rubro, buscan coadyuvar con las autoridades del Estado en la solución de un problema tan complejo como lo es el robo de vehículos, su desmantelamiento, la venta de sus partes y el robo de materiales como el cobre, cuya incidencia en la métrica de los delitos cometidos en la Entidad, va en aumento día a día, afectando con ello al patrimonio tanto de particulares como a instituciones de gobierno, quienes sufren pérdidas considerables a manos de grupos delictivos dedicados a esas actividades, con la omisión correspondiente de negociaciones como los yunques y recicladoras, quienes sin ninguna reglamentación o supervisión compran y revenden el objeto del delito, dificultando las averiguaciones previas y, por ende, el esclarecimiento de las denuncias presentadas por esos actos.

Conscientes de la dificultad que representa el controlar y erradicar las conductas antes citadas, debido a la complejidad de una sociedad tan creciente y con factores de desempleo, marginación y adicciones, que dificultan esa tarea, pero no desalientan a los responsables de garantizar un mejor bienestar para la sociedad. Es por ello que buscamos con el resolutivo que hoy se plantea cerrar el círculo que representan “el delincuente-negocio comprador y revendedor” al instrumentar un dispositivo jurídico que, en primer término, tiene por objeto, regular el funcionamiento y operación de los denominados yunques y recicladoras en la Entidad, imponiendo derechos, obligaciones y prohibiciones a sus propietarios. Asimismo, establece las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables de esa función, para llevar a cabo tareas de registro de esos giros, su verificación, inspección e imponer sanciones que correspondan. Lo anterior, con la intención de instrumentar acciones de control sobre los vehículos o partes de éstos que son desmantelados y de los materiales como el cobre que son adquiridos por esos

negocios. Con ello, se busca otorgar seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como aquellas personas que se dedican a la recolección, venta o compra de esos materiales, pero también desalentar a las personas o grupos dedicados al robo y venta de autopartes y materiales en esos establecimientos.

En este sentido, esta Comisión arriba a la conclusión de que es mediante el control y la supervisión como se obtendrán mejores resultados en este tema y no con la tipificación de nuevas conductas como delitos o aumento de penas para los delitos ya previstos en nuestro Código Penal, tal y como se ha propuesto en el pasado. En este sentido, consideramos procedente la aprobación de un instrumento jurídico en estudio, con las modificaciones realizadas por los miembros que integramos esta Comisión, las cuales tuvieron como objetivo fundamental el reforzar el sentido de la misma, por lo que consideramos que con la aprobación de esta ley, se contribuirá de manera más inteligente y eficaz con la encomienda de generar acciones que protejan el patrimonio de los gobernados y de las instituciones encargadas de brindar los servicios públicos que son afectadas por los actos que dañan e inutilizan los mecanismos utilizados para ese fin.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa de:

LEY
QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN
DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de Yunques y Recicladoras en el Estado de Sonora, así como establecer las atribuciones que en la materia tendrán las autoridades responsables estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Desmantelamiento: Acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura de un vehículo de propulsión mecánica;

II.- Ley: Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

III.- Recicladoras: Los establecimientos destinados al procesamiento, compra o venta de material usado, con la finalidad de ser reutilizado;

IV.- Registro: El Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

V.- Reglamento: El Reglamento de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda; y

VII.- Yunques: Los establecimientos destinados al desmantelamiento de vehículos de propulsión mecánica y a la compra o venta de partes usadas de dichos vehículos.

Capítulo II Autoridades Responsables

Artículo 3.- Son autoridades responsables en la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios por sus Ayuntamientos.

Artículo 4.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

I.- Otorgar, conforme las disposiciones de esta ley, autorizaciones o revalidaciones para el establecimiento de Yunques y Recicladoras en el Estado. El trámite para obtener la autorización o revalidación lo establecerá la Secretaría en el reglamento de esta ley;

II.- Establecer y operar el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, así como mantenerlo actualizado en forma permanente.

La Secretaría, deberá procurar su buen funcionamiento y el intercambio de información entre los distintos órdenes de gobierno;

III.- Validar la información que debe incorporarse al Registro, conforme a los sistemas informáticos y procedimientos que se establezcan para tal efecto;

IV.- Expedir las constancias de inscripción en el Registro, a aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción;

V.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

VI.- Expedir las constancias de autorización o, en su caso, revalidación para el establecimiento de Yunques y Recicladoras;

VII.- Ejecutar los convenios de coordinación que suscriba y celebre con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos en la materia que regula la presente ley;

VIII.- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta ley;

IX.- Verificar e inspeccionar los Yunques y Recicladoras e imponer las sanciones previstas en el artículo 26 de la presente ley; y

X.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- Son atribuciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I.- Participar en la integración del Registro Estatal de Yunques y Recicladoras;

II.- Recibir, previo convenio con la Secretaría, las solicitudes de inscripción en el Registro por parte de aquellos establecimientos que, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encuentran obligados a realizar dicha inscripción, debiendo remitirlas a la Secretaría en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día de su recepción;

III.- Dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes en materia de ecología, desarrollo urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial, salud, persecución de delitos, protección civil, seguridad pública y demás, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales que con motivo del funcionamiento de Yunques y Recicladoras sean aplicables;

IV.- Ejercer las funciones y programas que por virtud de los convenios de coordinación celebrados con el Gobierno Federal o el Poder Ejecutivo del Estado, asuman los municipios en la materia que regula esta ley;

V.- Expedir, conforme a las disposiciones legales aplicables, a los Yunques y Recicladoras, la licencia de uso de suelo para su establecimiento; y

VI.- Las demás que se establezcan en esta ley, en la legislación en materia ecológica y de protección civil y en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

Derechos, obligaciones y prohibiciones de los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de yunques y recicladoras

Artículo 6.- Son derechos de los propietarios o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

I.- Obtener de la Secretaría la autorización o, en su caso, revalidación, y la constancia de inscripción en el Registro, previo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, la expedición de licencia de uso de suelo para el establecimiento de Yunques o Recicladoras;

III.- Proponer a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, acciones que coadyuven a eficientar su operación y funcionamiento;

IV.- Interponer el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en contra de actos o resoluciones definitivas que emita la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos; y

V.- Los demás que establezca esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunques y Recicladoras, los siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones que establece la presente ley;

II.- Poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;

III.- Realizar las actividades que se señalen en la autorización que para tal efecto le fueron aprobadas;

IV.- Dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades. Dicho aviso deberá ser notificado dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la culminación de sus actividades;

V.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;

VI.- Permitir la inspección y verificación en los Yunque y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VII.- Otorgar garantías ante la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, para asegurar que al cierre de las operaciones de sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente;

VIII.- Proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad, y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra; y

X.- Las demás que establezca esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- Se prohíbe a los propietarios, representantes legales en caso de persona moral o encargados de Yunque o Recicladoras, lo siguiente:

I.- Traspasar o ceder los derechos de la autorización o, en su caso, revalidación y de la constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente;

III.- Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes;

IV.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;

V.- Incinerar cualquier tipo de material que pudiera contravenir la normatividad aplicable;

VI.- Hacer uso inadecuado de las instalaciones;

VII.- Comprar materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, salvo que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate; y

VIII.- Las demás prohibiciones previstas en otros ordenamientos que resulten aplicables con motivo del funcionamiento de los establecimientos sujetos a la presente ley.

Capítulo IV Del Registro

Artículo 9.- El Registro tiene por objeto la identificación de Yunques y Recicladoras, con el propósito de otorgarles seguridad jurídica, tanto a sus propietarios como a aquellos que participan en calidad de vendedores o compradores en estos establecimientos.

Artículo 10.- La inscripción de los Yunques y Recicladoras en el Registro será gratuita.

Artículo 11.- El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que cada Yunque o Recicladora proporcione a las autoridades Estatales o Municipales, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- El Registro contendrá, sobre cada yunque o recicladora, cuando menos la información siguiente:

I.- El nombre o razón social;

II.- El domicilio;

III.- La relación de los materiales u objetos disponibles en cada establecimiento;

IV.- La licencia de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento que corresponda;

V.- El nombre del o los responsables del establecimiento, sea propietario, representante legal, gerente o encargado del mismo;

VI.- Las sanciones que se le han impuesto a los propietarios, representantes legales o encargados de los Yunques y Recicladoras para efecto de conocer si existe reincidencia; las autorizaciones que le han sido revocadas por incumplimiento a la Ley, así como a la información mensual a que se refiere el artículo 14 de esta ley; y

VII.- Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Artículo 13.- La Secretaría validará y corroborará la información que le proporcionen los Yunques o las Recicladoras a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, solicitará la documentación que acredite la información presentada y, en su caso, requerirá las aclaraciones pertinentes.

Artículo 14.- Los Yunques o las Recicladoras, a través de sus propietarios, representantes legales o encargados, llevarán un control mensual sobre los vehículos o partes de éstos o de los materiales usados que adquieran o reciban, especificando la persona de quien los recibió o adquirió, la documentación que acredite su legal procedencia, así como todos aquellos datos que sean suficientes para la identificación de los correspondientes bienes, tales como modelo o número de serie del vehículo, o en su caso, de las respectivas partes o materiales usados.

Dicho control deberá ser informado mensualmente a la Secretaría y conservado en el archivo de estos establecimientos por un periodo mínimo de tres años para efecto de consulta por parte de la Secretaría, transcurridos los cuales serán susceptibles de destrucción.

Artículo 15.- La inscripción de un Yunque o Recicladora en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario y la validez de los actos jurídicos que se relacionan con la actividad del establecimiento, salvo prueba en contrario.

Capítulo V **De la Inscripción en el Registro**

Artículo 16.- El propietario o el representante legal, en caso de persona moral, de un establecimiento de los que regula la presente ley, deberá acudir ante la oficina que determine la Secretaría, a efecto de realizar el registro del mismo dentro de los veinte días hábiles a su constitución o adquisición. En todo caso, la Secretaría estará facultada para establecer convenios con los ayuntamientos a efecto de que el registro se lleve a cabo ante éstos, quienes harán llegar la información y documentos probatorios a la base central del Registro.

Artículo 17.- Quien solicite la inscripción en el Registro, deberá acompañar a la solicitud respectiva, copia de los documentos que contengan la información a que hace referencia el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 18.- La inscripción de los Yunques o Recicladoras en el Registro es obligatoria. La inscripción se realizará una sola vez y la validación o actualización de los datos por lo menos cada dos años.

Artículo 19.- La Secretaría deberá expedir a los propietarios o representante legal, en caso de persona moral, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, las constancias de inscripción en el Registro, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la solicitud de inscripción. Si la inscripción se hubiere realizado a través de un Ayuntamiento, dicho plazo se ampliará hasta cuarenta días hábiles.

Artículo 20.- En las enajenaciones de los establecimientos a que se refiere esta ley, deberá tramitarse la constancia de inscripción en el Registro por la persona que los adquiere, así como el de tramitar la autorización respectiva.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar reposición, conforme a lo que se establezca en el reglamento de esta ley.

Artículo 21.- Las autoridades podrán coordinarse para establecer políticas y criterios que les permitan verificar de manera rápida y eficiente la inscripción de los establecimientos en el Registro.

Capítulo VI De los Avisos

Artículo 22.- Los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, de los Yunque y Recicladoras están obligados a dar aviso a la Secretaría o al Ayuntamiento de cualquier cambio en los datos a que se refiere el artículo 12 de esta ley, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que se realicen dichos cambios.

Capítulo VII De las Inspecciones, infracciones, sanciones, medidas de seguridad y recurso

Artículo 23.- Las visitas de verificación e inspección que realice el personal autorizado por la Secretaría o los ayuntamientos, según sea el caso, en los establecimientos sujetos a esta ley; así como las medidas de seguridad que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Son infracciones a la presente ley, por parte de los propietarios o representantes legales, en caso de persona moral, o de los encargados de los establecimientos regulados por este ordenamiento:

- I.- Proporcionar información falsa a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos;
- II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro;
- III.- Realizar dentro del establecimiento actividades distintas a las que se señalen en la autorización que para tal efecto le fue aprobada;
- IV.- No dar aviso a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos, de la terminación de sus actividades dentro del plazo señalado en la fracción IV del artículo 7 de esta ley;

V.- Impedir la inspección y verificación en los Yunque y Recicladoras a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, según sea el caso;

VI.- No otorgar las garantías a que se refiere la fracción VII del artículo 7 de esta ley;

VII.- Operar sin la autorización para su establecimiento o la constancia de inscripción en el Registro;

VIII.- Negarse a proporcionar a la Secretaría y, en su caso, a los ayuntamientos la información que les sea requerida;

IX.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos o constancia de inscripción del Registro, sin la autorización de la autoridad competente;

X.- No verificar el origen de los materiales u objetos que compran para el desarrollo de su actividad, y llevar un registro de las personas que ofrecen a éstos en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra. El reglamento establecerá los lineamientos para la acreditación del origen de los materiales u objetos a que se refiere esta fracción; y

XI.- Adquirir por cualquier título, materiales u objetos identificables como propiedad de personas físicas o morales públicas o privadas, sin que cuenten con la autorización correspondiente de la persona física o moral de que se trate.

Artículo 25.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa entre los 40 y los 500 salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

IV.- Las demás que se señalen en esta ley, en su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26.- Las infracciones a lo establecido en la presente ley, se sancionarán por parte de la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En los previstos en las fracciones II y VIII del artículo 24 de esta ley, cuando se cometan por primera ocasión;

II.- Multa:

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan por segunda ocasión los supuestos previstos en las fracciones II y VIII, todas del artículo 24 de esta ley; y

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y XI, todas del artículo 24 de esta ley.

Artículo 27.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, en su caso, si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le resulte.

Artículo 28.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El reglamento de la presente ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Los Yunque y Recicladoras que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor de esta ley, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JESUS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. JOSE SALOME TELLO MAGOS

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

**OCTAVA COMISIÓN DE
PRESUPUESTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Octava Comisión de Presupuestos Municipales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante el cual envían a esta Representación Popular, para su revisión y aprobación, en su caso, propuesta de reforma de modificación y adición a su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2008, con el objeto de establecer diversas medidas fiscales que le permitan a ese órgano de gobierno municipal incentivar la construcción de vivienda económica sustentable, apoyar a la población de escasos recursos con la ampliación de la tarifa social por concepto de pago del derecho de alumbrado público y establecer un nuevo esquema en el cobro del derecho por el uso de la vía pública como estacionamiento, mediante la instalación de parquímetros.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 97 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 19 de mayo del año en curso, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto del Presidente y Secretario Municipal, sometió a consideración de esta Asamblea la iniciativa señalada, motivándola en lo siguiente:

“Los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139 de la Constitución Política para el Estado de Sonora; 2 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado y 19 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado, facultan a los municipios para el libre manejo de su hacienda, la cual además de estar constituida por los bienes de dominio público y privado que forman parte de su patrimonio, se conforma de todas aquellas contribuciones a su cargo y los accesorios de las mismas previstos en las leyes de ese orden; constituyendo este último renglón un importante fuente de recursos financieros propios destinados a cubrir el gasto público municipal y cuyos montos sustentan la inversión pública en beneficio de la población, al servir de apoyo a los ayuntamientos para cumplir cabalmente aquellas metas propuestas en cada administración en sus respectivos programas de gobierno.

El 31 de diciembre de 2007, se publicó el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CLXXX número 53, Sección XII, la Ley número 153, emitida por el H. Congreso Local, que contiene la Ley de Ingresos y presupuesto de Ingreso del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2008, y que contiene las disposiciones aplicables en materia de recaudación y presupuesto de ingresos para nuestro municipio.

Esta ley, como puede advertirse de su simple lectura, no contiene un apartado que fije criterios legales relacionados con las modificaciones y adiciones propuestas a los artículos 21, 83, 93 y 102 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008 referente a disposiciones específicas relacionadas con la aplicación de recursos propios a través de impuestos traslativos de dominio para apoyo a vivienda económica sustentable para que cuenten con tratamiento de aguas residuales que les permita tener una mejor calidad de vida a los trabajadores del Municipio de Guaymas, extendiendo este beneficio a los servicios en materia de desarrollo urbano, con el consiguiente impacto ecológico, ambiental al promover e incentivar la construcción de este tipo de viviendas; también en apoyo a los sectores de la población con menores recursos se amplían los beneficios de la tarifa social establecida por el servicio de alumbrado público; asimismo realizar acciones que generen recursos al erario municipal estableciendo áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, a través de estacionómetros o parquímetros.

Es evidente que en estos casos resulte importante contar con una disposición que permita con apego a la ley, establecer las contribuciones que permitan el cumplimiento de esta obligación fiscal, traduciéndose esta conducta en la realización o conclusión de los actos jurídicos de que se trate, con la consiguiente actualización de los beneficios a la comunidad y el patrimonio municipal a los que hemos hecho referencia.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los

artículos 115, fracción IV de la Constitución General de la República; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y demás correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual, tomando en cuenta que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política Local.

CUARTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes y, a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

QUINTA.- En la especie, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, presentó ante esta Soberanía, iniciativa que reforma su Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el presente ejercicio fiscal, con el objeto de modificar dicho ordenamiento para poder contar con mecanismos legales que le permitan trabajar continuamente en busca de mejores condiciones de vida para los guaymenses.

La iniciativa presentada pretende, en primer término, apoyar la construcción de vivienda económica sustentable, estableciendo una serie de medidas que permitirán incentivar a los desarrolladores de vivienda para que, en dicho municipio, la vivienda económica pueda generar beneficios no sólo para sus adquirentes sino para el medio ambiente que los rodea. En ese tenor, proponen establecer en su Ley de Ingresos la obligación del referido ayuntamiento para definir que el cincuenta por ciento de lo recaudado en el cobro del Impuesto sobre el Traslado de Dominio que se genere en los desarrollos de vivienda económica sustentable, deberá destinarse, directamente, a un fondo especial de apoyo creado por el municipio para inversión en sistemas de tratamiento de aguas residuales que beneficiarán al fraccionamiento en que se generó el pago de la referida contribución. En el mismo sentido, proponen establecer una reducción del cincuenta por ciento en el pago de los derechos en materia de desarrollo urbano que deben cubrirse al municipio para la construcción de vivienda de la señalada en este párrafo.

Por otra parte, la iniciativa pretende ampliar el beneficio de la tarifa social establecida para el pago del derecho de alumbrado público a favor de los que menos tienen, planteando en la iniciativa de mérito un rango que va de 5 a 10 pesos, esto con la finalidad de contar con elementos de juicio que permitan establecer una tarifa justa para aquellas personas cuyos ingresos no les permita erogar una cantidad mayor al mínimo establecido en la disposición de referencia. Sobre esta propuesta, esta Comisión ha resuelto no aprobarla en sus términos sino establecer, en su lugar, la posibilidad jurídica de que el Ayuntamiento defina, mediante condiciones objetivas plasmadas en disposiciones administrativas de carácter general, porcentajes de reducción en el monto de la tarifa por concepto de alumbrado público que deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, permitiendo con ello apoyar a aquellas personas que menos posibilidades económicas tienen para sufragar la contribución de referencia.

A su vez, en relación con el tercer objetivo que persigue la iniciativa de reforma con la que se pretende instalar parquímetros en dicho municipio, esta Comisión

ha resuelto posponer su decisión hasta en tanto se cuente con mayor información que permita resolver en definitiva sobre dicho planteamiento.

En ese sentido, atendiendo a la garantía contemplada en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho de las familias de disfrutar con vivienda digna y decorosa, y debido al compromiso del Estado de establecer medidas protectoras en lo moral, económico y social que le permitan a la familia cumplir con su cometido, es decir, el desarrollo de sus miembros, los integrantes de esta Comisión estimamos que resulta especialmente benéfico para los que menos tienen, que el Ayuntamiento de Guaymas pueda llevar a cabo acciones que permitan, por un lado, generar condiciones legales para dar cabida a la posibilidad de adquirir vivienda económica sustentable a las personas de escasos recursos y, con ello, satisfacer la necesidad social referida con antelación y, por otro lado, motivar a los ciudadanos al cumplimiento del deber de contribuir con el gasto público a través del pago oportuno de sus obligaciones fiscales correspondientes, esto mediante la implementación de estímulos fiscales y el establecimiento de tarifas justas para los que menos tienen, cuyo resultado se traduzca en beneficios directos en favor de los diversos sectores del Municipio.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 153 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21; el párrafo cuarto del artículo 83 y el segundo párrafo del artículo 102, todos de la Ley número 153, de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2008, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Cuando se trate de adquisición de vivienda económica sustentable con valor de hasta 12 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año, el 50% del pago del impuesto sobre traslación de dominio establecido en el artículo 20 que antecede, será aportado a un fondo especial como apoyo del Municipio para inversión de sistemas de tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de promover mejores viviendas y mejor calidad de vida de los trabajadores en el Municipio. Esta inversión deberá ser aplicada en el fraccionamiento a que corresponda el pago de dicho impuesto.

Para definir y calificar a una vivienda como sustentable, se estará en tanto se emitan los lineamientos establecidos por parte de la Comisión Nacional de Vivienda, a los siguientes requisitos mínimos:

Características de los desarrollos de vivienda sustentable:

I.- En base a la infraestructura urbana, el fraccionamiento deberá de proveer una línea de conducción de agua denominada “línea verde”, así como su distribución para riego en áreas verdes y camellones, la cual se alimentará de la planta tratadora de aguas residuales y se le designará por parte del organismo operador (Comisión Estatal del Agua).

II.- En base a las viviendas, el desarrollador deberá dotar de tubería (toma domiciliaria) a la casa denominada “línea verde” para las áreas ajardinadas de cada vivienda individual, incluyendo su medidor.

La vivienda deberá presentar un aislamiento térmico, con un factor R entre el 15 al 20 según lo establezca la NOM-008-ENER, así como la precalificación por parte del INFONAVIT del crédito denominado HIPOTECA VERDE.

Todo lo anterior deberá ser dictaminado por la Dirección de Control Urbano.

Artículo 83.- ...

...

...

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deben cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

Artículo 102.- ...

I.- a XXIII.- ...

El importe de las cuotas por servicios que se presten en materia de desarrollo urbano contemplados en la sección IX de esta Ley se reducirán en un 50%, cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda económica sustentable con valor de hasta 12 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año, en un plazo no mayor de un año. Para definir y calificar a una vivienda como sustentable, se estará a lo establecido en el artículo 21 de esta ley.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse como de obvia resolución, con fundamento en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, 21 de mayo de 2008.

**C. DIP. MARIBEL ESCALANTE GÁMEZ
PRESIDENTA**

**C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
SECRETARIO**

**C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
SECRETARIO**

**C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
SECRETARIO**

**C. DIP. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS
SECRETARIA**

**C. DIP. EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

**C. DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS
SECRETARIO**

**COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIERREZ
CARLOS AMAYA RIVERA
LUIS MELECIO CHAVARIN GAXIOLA
JESUS FERNANDO MORALES FLORES
LINA ACOSTA CID
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
JOSE SALOME TELLO MAGOS
IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO
IRMA VILLALOBOS RASCON
REYNALDO MILLAN COTA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las comisiones Primera y Segunda de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, en forma unida, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por parte de la Presidencia y la Diputación Permanente de este Poder Legislativo, diversas iniciativas, tanto de Ley como de Decreto, presentadas por los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y de Acción Nacional por la Transparencia y de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, teniendo como objetivo común el modificar diversas disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado de Sonora como del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, nos fueron remitidos diversos escritos del Consejo Estatal Electoral y de ciudadanos con los cuales presentan propuestas a efecto de modificar el orden normativo constitucional y legal en materia electoral en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Como quedó asentado en el proemio del presente dictamen, el origen de este documento radica en la presentación de diversas iniciativas y escritos de ciudadanos que no gozan del derecho a iniciar leyes pero que han sido tomados en cuenta a la hora de elaborar el resolutivo que contiene el presente documento. En ese sentido, en los párrafos subsecuentes, presentaremos, considerando solamente la fecha en la que fueron presentados ante esta Soberanía, los argumentos que motivaron su elaboración. Para tal efecto, debemos mencionar, en primer término, que para este dictamen fueron consideradas aquellas iniciativas que pretenden modificar nuestra legislación electoral para adecuarla a las disposiciones de la reciente reforma electoral aprobada por el Constituyente Permanente Federal del cual esta Soberanía forma parte y, en segundo lugar, conviene dejar asentado que para este dictamen, no fueron consideradas aquellas iniciativas que pretenden establecer en nuestra Entidad una nueva demarcación de los distritos electorales uninominales por la vía del Código Electoral pues serán motivo de reforma posterior a la que en este momento se somete a consideración de la Asamblea.

En atención a lo anteriormente expuesto, el pasado 13 de diciembre de 2007, la diputada Petra Santos Ortiz, presentó una iniciativa de modificación a la Constitución Política del Estado y una propuesta de nuevo Código Electoral Local, la cual fue motivada bajo los siguientes argumentos:

“Nuestro país ha vivido desde la Revolución Mexicana un largo proceso histórico, interrumpido en varias ocasiones y por mucho tiempo, con el objeto de lograr la implantación de un régimen de gobierno que cumpla con estos tres requisitos para la existencia de la democracia.

Lo menos que puede decirse del sistema electoral mexicano después de los comicios federales de 2006 es que es perfectible. Aparecieron prácticas que se creían definitivamente erradicadas y otras de nuevo cuño que convergían en un resultado común: una sensación de insatisfacción y suspicacia que generó el conflicto post-electoral más tenso y agudo desde hace 18 años, cuando otro cuestionado proceso electoral se convirtió en el partaguas del sistema político mexicano.

De acuerdo con el célebre filósofo y jurista italiano Norberto Bobbio, “un régimen político democrático se caracteriza por la participación directa o indirecta del mayor número de ciudadanos en la toma de decisiones, sobre los asuntos del Estado, con base en un conjunto de reglas procesales fundamentadas en el principio de mayoría pero que también reconozcan la existencia y validez de las demandas de los grupos minoritarios, y con la posibilidad adicional de que los ciudadanos puedan escoger entre diferentes alternativas reales de gobierno y estén en condiciones de seleccionar la que más les convenga”.

Los cuestionamientos y la minada credibilidad del IFE, una institución que anteriormente fue intachable, ahora han desembocado en una agenda nacional de Reforma del Estado que parece centrarse en la inminente modificación del IFE.

El catálogo de prácticas indeseables fue incluso objeto de una exposición sin mucho detalle por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial en su resolución que declaró válida la elección presidencial:

-Imparcialidad en entredicho de algunos de los integrantes del máximo órgano de desición del IFE.

-Intervención durante el proceso electoral de organismos empresariales y de particulares en contra de uno de los candidatos.

-Intervención de autoridades de distintos niveles de gobierno a favor de uno de los candidatos, empezando por el Presidente de la República.

-Propaganda sucia y de insulto, degradando el nivel político y moral de las campañas.

-Falta de eficacia o consecuencias de las irregularidades en que se incurrió para afectar la validez de la elección.

La experiencia del proceso electoral federal pasado fue aleccionadora de lo mucho que hace falta, para construir un régimen electoral que privilegie la expresión libre y auténtica de la voluntad de los ciudadanos, por encima de todo interés particular o de grupo.

Nadie duda que la democracia no se agota en el evento electoral, pero sin instituciones que garanticen la efectividad y autenticidad del sufragio, cualquier exaltación de la democracia es mero discurso.

Esta iniciativa de ley no es ni con mucho perfecta, ni ataja todos los vicios que se pueden enunciar de nuestro acervo e imaginación electorales. Tampoco pretende ser un ejercicio docto e infalible fuera de discusión. No es así mismo una reformulación integral del sistema electoral sonoreense. Al contrario, es un intento de acometer algunos de los problemas que han incidido en elecciones locales en la que los gobernantes en turno sin distinción de partidos se convierten en grandes electores, manipulan los procesos electorales conforme a su antojo, así mismo a las instituciones electorales y desvían en su provecho los resultados.

La Ley Electoral que se pone a consideración del Pleno, por decirlo en términos cuantitativos, preserva el espíritu del Código vigente que se pretende sustituir. En ese sentido, la reforma propuesta no es de ruptura, sino de continuidad; pero sería intrascendente reducir la apreciación a cantidades. Este proyecto selectivamente se aboca a los siguientes aspectos del régimen electoral y de nuestro Código vigente:

-Reorganiza las autoridades electorales, confiriéndole al actual Consejo Estatal, el rango de Instituto Estatal Electoral con Plena autonomía, poniéndolo en línea con las autoridades electorales federales y de las otras entidades federativas. Esto también cumple, con la función de dejar atrás los esquemas con los que se han venido trabajando y brindarle al nuevo instituto la oportunidad de legitimarse con los ciudadanos y romper totalmente con la figura del consejo, que no siempre se maneja con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que exige nuestra Constitución.

Este nuevo Instituto será el garante del proceso electoral próximo, donde se garantizara en justo apego a las normas que la rigen y velara por la expresión emitida por el pueblo a través del sufragio, siempre y cuando se acepten las reformas propuestas en esta misma iniciativa que están enfocadas 100% a las nuevas reformas constitucionales y a las propuestas de reforma del COFIPE que actualmente esta en manos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que seguramente serán aprobados a la brevedad.

-En apego a las nuevas disposiciones de nuestra Constitución General, se regula la prohibición del corporativismo en los partidos políticos, quedando restringida la posibilidad de que los grupos gremiales o con objeto social diferente al de los partidos no pueden ser parte, como tales, de estas instituciones.

- Se establece de manera clara, la prohibición de la compra de voluntades por parte de los candidatos sin distingo de partidos, para evitar los actos de

coacción de voluntad en los ciudadanos que participen con su voto en cualquier contienda electoral que sea regulada por estas disposiciones, es decir. Todo aquel candidato o candidata que ofrezca la entrega de material de construcción, despensas, laminas o de cualquier otra dádiva, aprovechándose de la necesidad en que se encuentra el ciudadano, intente obtener el sufragio a su favor, lejos de los parámetros principales que debe de tener un buen representante popular, como vienen siendo legalidad, honradez, imparcialidad, etc.

-Se prohíbe y penaliza, a fin de hacer las contiendas más equitativas y menos dependientes del factor económico, la intervención de terceros en la contienda electoral que con propaganda abierta o apócrifa favorezcan o perjudiquen a uno de los candidatos. La prohibición está referida tanto a los particulares como a las instancias de cualquier nivel de gobierno. Como la prohibición sería letra muerta si no tuviera una consecuencia disuasiva, se establece la causal de nulidad abstracta para aquellas elecciones en que la propaganda haya repercutido en la votación, a través del recurso de queja, para cuya medición se sugiere la aplicación de encuestas o sondeos de opinión. En conclusión, el quebrantamiento de la equidad en la elección termina por acarrear la posible anulación de los comicios. El criterio de la relevancia no ha sido invocado puesto que puede ser objeto de manipulación; en principio toda distorsión en la expresión del sufragio es relevante, e injustamente restar o agregar votos a una opción política es un ataque a las instituciones democráticas que hay que eliminar.

-Se faculta al Instituto Estatal Electoral para que establezca convenios con el Instituto Federal Electoral con el fin de establecer los tiempos en radio y televisión que corresponden a la Entidad. A su vez se establecen los términos en los que el Instituto Estatal Electoral dividirá los tiempos entre los partidos con registro.

-Se lleva a cabo un mayor y mejor esquema de fiscalización de los recursos en posesión de los partidos políticos.

- Se otorgan recursos públicos a las Agrupaciones Políticas Locales, para fomentar la participación de la sociedad en los asuntos de la vida democrática de la Entidad.

-Se establece un sistema de financiamiento a los partidos que sea más equitativo que el actualmente operado por la autoridad electoral competente.

-Apoyados en la experiencia federal pasada, la iniciativa depura el perfil de los consejeros en una doble vertiente:

- *Requiriendo conocimiento o experiencia formativa en materia electoral, y*

- *Regulando con toda la amplitud posible la figura del conflicto de intereses que cobra forma en 2 figuras en la Ley:*
 - *Como causa de inelegibilidad para el cargo, de los candidatos a consejeros, y*
 - *Como causal de incompatibilidad superveniente con excusa obligatoria del consejero en funciones.*

Con estas figuras se pretende garantizar con más rigor la imparcialidad de los sujetos que deben velar por el respeto a la voluntad democrática expresada en las votaciones y evitar así el penoso incidente, como recién ocurrió en el proceso electoral en el que cúmulo de irregularidades arrojaron sombras de sospecha sobre las autoridades electorales.

-Se elimina el registro de electores local de Sonora y se adopta el registro federal, para lo cual se faculta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que celebre un Convenio con el Instituto Federal Electoral. Con lo anterior se pretende evitar esa innecesaria y costosa duplicidad de catálogos y padrones electores y responsabilizar al Consejo General del seguimiento de las actividades registrales, desde la elaboración, actualización y depuración del catálogo y padrón electoral, así como la generación de listados nominales y la credencialización.

- Se desaparece la figura de candidatura común, debido a que las propuestas de reformas del COFIPE, que se encuentran en discusión en la cámara baja de la Unión, se perfila en relación a las coaliciones el establecer como elemento esencial la elaboración del convenio que celebren los partidos políticos para formarse en coalición, que cada partido tendrá la representación que resulte de acuerdo a las votaciones que reciba por voto impreso en cada papeleta, ya que en cada boleta electoral se expresara por separado cada partido político independientemente de que impulse al mismo candidato, por ello sería repetitivo en la figura de candidato común.

Y por otro lado, en relación a las candidaturas independientes también desaparecen, ya que es derogado de origen por la misma constitución federal en su reciente reforma.

-En la misma tesitura de garantizar la neutralidad o imparcialidad del órgano electoral, pero esta vez atendiendo al procedimiento de designación de los consejeros, se propone para prevenir la creciente práctica de “cuotas” entre los partidos políticos, el mecanismo del consenso para la selección de los sujetos que tendrán en sus manos el proceso electoral. Para no caer en el extremo de la unanimidad en la designación a cargo del Congreso Local que podría dar pie a un obstruccionismo abusivo de algún legislador individual que someta a la mayoría, se sugiere en cambio un derecho de minoría parlamentaria consistente en facultar a una quinta parte de los diputados presentes en la sesión de nombramiento de los consejeros, para que objeten a determinado aspirante a

consejero y a efecto de que sea una objeción capricho se obliga a que los objetantes expresen públicamente en la sesión el motivo del rechazo, con lo que harán inelegible al candidato objetado, independientemente de la mayoría calificada requerida para nombrar a los consejeros.

-Se impulsa la profesionalización de la autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, a la que se denominará como Instituto Electoral del Estado de Sonora, así como de la institución especializada en materia de impartición de justicia en materia electoral, el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

- Se contempla la disminución de los plazos de las campañas y precampañas.

- Así mismo, se establecen los criterios para la integración de los distritos electorales, de acuerdo al índice poblacional y territorial.

- A nivel Municipal se propone la separación de las figuras que integran al Ayuntamiento, para lo cual se votaría por una fórmula que se integrara por candidato a Presidente Municipal y Síndico; asimismo y por fórmula separada, se votara por los Regidores y su respectivo suplente.

Todo esto para fortalecer la representación popular en todo el municipio, ya que el mismo es parte fundamental del Estado, sin embargo es donde las condiciones de representación se encuentran más limitadas al solo poder votar por una planilla sin importar el domicilio de sus integrantes.

-Desde el punto de vista de la sistemática y técnica legislativa, se adoptan modificaciones múltiples a efecto de organizar el contenido de la regulación con mayor orden y lógica, por lo que:

- Se cambia la división temática y la distribución de contenidos sobre todo, de los títulos y los capítulos, puesto que en el Código vigente no es muy afortunada.*
- Se reenumeran muchos artículos.*
- Se eliminan la división desordenada y poco técnica de los capítulos únicos, bajo la divisa de técnica legislativa y de lógica de que no se puede establecer una división con una sola unidad, puesto que eso equivale a dividir lo indivisible.*
- Se erradica la práctica de hacer títulos con capítulo único o capítulos con artículo único, que evidencian una concepción equivocada desde el ángulo sistemático y se trata por tanto de agrupar coherentemente agrupados los preceptos en torno al objeto que regulan.*

- *Se mantienen las remisiones internas de un artículo a otro con la numeración modificada.*
- *Se reubican algunas disposiciones inapropiadamente insertas en el Código actual.*
- *Se propone el uso de algunas expresiones más correctas que las actualmente empleadas en el Código, por más que estén generalizadas (como la de “medios de comunicación masiva” por el de “medios masivos de comunicación”).”*

Asimismo, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fecha 28 de febrero del año en curso, presentaron iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, motivándola bajo los siguientes argumentos:

“En México, la transición democrática es un proceso político que tiene muchos años en construcción y aún no podemos decir que esté cerca de ser un proceso terminado.

En la construcción de los puentes y caminos que conduzcan al país de un modelo político autocrático con régimen de partido de estado, a uno democrático con un sistema de partidos políticos real y representativo, han participado todas fuerzas políticas, así como amplios sectores de la sociedad civil.

En ése sentido, las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nuestro parecer son la ampliación de la vialidad democrática por la que ha transitado el estado mexicano, y representan el reconocimiento tácito e implícito de todas la fuerzas políticas del país, de que las reglas y mecanismos para elegir a los depositarios del poder político han sido rebasadas por la complejidad de intereses que rodean la esfera de los gobiernos, pero sobre todo que el país no puede enfrentar nuevos comicios con las mismas reglas, sin que se presenten mayores conflictos políticos y sociales.

De igual forma, los legisladores federales de las principales fuerzas políticas, con ésta reforma reconocen que la transición democrática no puede ser exclusiva para nuestras formas de gobierno y representación política del orden federal, y atinadamente incluyeron la obligación para que los estados que conforman la Unión, lleven a cabo reformas a su sistema electoral y régimen de partidos políticos, acorde a las reformas dadas en el marco federal.

Por ésa y otras razones de orden local, hemos decidido proponer al pleno del Congreso del Estado la presente iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, con el cual se busca en primer término cumplir con la obligación constitucional antes referida y por otro lado, establecer reglas y procedimientos más equitativos para la competencia por los puestos de elección popular, fortalecer las atribuciones de la autoridad electoral, mejorar el sistema de partidos y la rendición de cuentas hacia la sociedad por éstos entes públicos, y por otra parte, resolver el problema de representatividad con el que se constituyen los distritos electorales en el estado, y por tanto el Poder Legislativo.

Las reformas al Código Electoral, que derivan de la obligación constitucional anteriormente señalada, constituyen una parte fundamental, de las cuales se pueden destacar, la fiscalización más eficiente de los recursos utilizados por los partidos, los límites permitidos para gastos de precampaña, la utilización de los medios radiofónicos y televisivos, y la coordinación entre el Consejo Estatal Electoral para éste y otros propósitos con la autoridad electoral federal.

En lo que respecta al fortalecimiento institucional del Consejo Estatal Electoral, proponemos reformar el mecanismo para nombrar a los integrantes de éste órgano autónomo, incluyendo una serie de procedimientos que permitan un relevo ordenado de los consejeros, formas claras para la sustitución en casos de ausencias absolutas, y otras que permitan darle mayor certidumbre al actuar de ésta autoridad. Pero sobre todo, evitar situaciones como la que recientemente vivió dicho órgano, por la falta de criterios adecuados para su renovación parcial.

De la misma manera, proponemos fortalecer sus atribuciones, al facultarle la celebración de convenios con la autoridad federal electoral, de los cuales pueda derivar que el Consejo Estatal puede ejercer las funciones de administrar y supervisar los tiempos oficiales destinados a la propaganda política en radio y televisión de difundirán las plataformas electorales de los partidos y promocionar el voto hacia sus candidatos, y que ésta cumpla con los criterios establecidos por las leyes relativas a la materia; se dota al organismo electoral de la facultad de realizar los mecanismos de consulta y participación ciudadana que la Constitución local establece, normando criterios básicos para dicho fin, así como la facultad de proponer al Congreso del Estado los cambios necesarios en la conformación de los distritos electorales, en caso de que cambie sustancialmente el número de electores que residan en dicho distrito y esto afecte la representatividad del mismo.

Somos sensibles al reclamo de la ciudadanía, en el sentido que se destinan grandes sumas del erario público hacia los partidos políticos, por esa razón estamos convencidos que el financiamiento que se otorga a los partidos es suficiente y en el caso de los recursos destinados a las campañas deben ser disminuidos.

En ese sentido, proponemos actualizar la fórmula que fija dicho financiamiento, quedando sujeto a variables no políticas, como el crecimiento del padrón electoral, es decir la población y el crecimiento del salario mínimo, de manera similar a la fórmula aplicada para el financiamiento público a los partidos nacionales.

Dicha fórmula se integra por el número de personas afiliadas al padrón electoral, multiplicado por el 13 por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del estado para los años ordinarios. Durante año electoral en el que no se elige gobernador un 40 por ciento adicional, y cuando se elige a éste un 80 por ciento adicional.

Por otro lado, los escenarios de la competencia política en el estado cada vez son más complejos, los márgenes de victoria entre una y otras fuerzas políticas cada vez se reducen a la mínima diferencia, tanto en municipios, distritos y en la propia elección de Gobernador, por tal motivo, proponemos que cuando la diferencia sea igual o menor a uno y medio punto porcentual entre uno y otro competidor, se proceda a realizar el conteo de boleta por boleta de todas las casillas electorales, pero también proponemos incrementar las causales de nulidad de una elección, en virtud que en escenarios tan competidos el resultado puede variar si alguno de los competidores violó las disposiciones contenidas en el Código. Entre otras importantes reformas que creemos contribuirán a elevar la equidad y calidad en los procesos electorales y darán mayor certeza y confianza a la ciudadanía sobre los mismos.

Somos conscientes que el modelo de organización social más difícil de alcanzar es el democrático, ya que ocupa de la participación de todas y todos los ciudadanos, pero no porque sea difícil la tarea de construir el México y el Sonora democrático, es un sueño inalcanzable.

Todos tenemos la responsabilidad social y política de construir los acuerdos políticos que nos lleven a conservar la paz social, la sana convivencia política, pero sobre todo la unidad y cohesión social, necesarias para el desarrollo y crecimiento económico de la misma sociedad y por tanto de sus integrantes.”

A su vez, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia, presentaron, con fecha 15 de abril del 2008, iniciativa con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual se sostiene bajo la siguiente argumentación:

El pasado mes de Noviembre del año 2007, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia electoral para sentar nuevas bases normativas que regulen los procesos electorales en el país.

Entre los aspectos más relevantes que se contemplan actualmente en la Constitución Federal, como consecuencia de la citada reforma, podemos enfatizar los siguientes:

- *Con el propósito de romper los vínculos entre los partidos políticos y las agrupaciones gremiales, queda prohibida la intervención de estas organizaciones en la creación de partidos así como cualquier forma de afiliación corporativa.*
- *Con esta reforma en las elecciones se contará con reglas más claras y precisas para la determinación del financiamiento público de las campañas electorales así como una seria restricción al financiamiento privado de partidos.*
- *En relación al acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación masiva, se establece que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión y por lo mismo, ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona moral o física podrán contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*
- *Otro aspecto interesante lo constituye el hecho de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. De esta manera se fortalece la equidad y los gobernantes no podrán tener influencia sobre los electores ni podrán destinar recursos públicos a las campañas.*

Asimismo, se modifica el artículo 116 de la Constitución Federal para establecer la obligación de que los Estados garanticen en sus Constituciones y Leyes locales, los siguientes principios:

- *Por regla general, la jornada comicial se realizará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para buscar la concurrencia con los comicios federales.*
- *Los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán los rectores de la función electoral.*
- *Se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular.*
- *Las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

- *Los órganos electorales podrán convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos locales.*
- *Se prohíba la participación de organizaciones gremiales en la constitución de partidos políticos y la afiliación corporativa.*
- *Se establezcan específicamente los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en asuntos internos de los partidos.*
- *Se establezcan los topes para campañas y precampañas en los términos de la Constitución Federal.*
- *El acceso de los partidos a la radio y televisión se realice en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.*
- *Se instituyan bases obligatorias en materia de convenios entre las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral para efecto de la fiscalización de partidos políticos.*
- *Se fijen expresamente las causales de nulidad de elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.*
- *Se establezcan los delitos electorales y las sanciones que deberán recaer a los mismo.*

Conforme a tales disposiciones Constitucionales Federales, proponemos adecuar nuestra legislación electoral local para hacerla acorde a las mismas.

Por tal razón, la iniciativa pretende hacer efectivo e incluir en el Código Electoral local el derecho exclusivo de partidos políticos para registrar candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, como consecuencia de ello se eliminan las figuras de las alianzas, las candidaturas comunes y los candidatos independientes. En lo relativo a coaliciones, se regula el tema en los términos precisos que la legislación Federal establece.

En materia de financiamiento público de partidos políticos establecemos nuevos criterios para la determinación del de dichos recursos, similares a los que dispone la Constitución Federal, vinculando su cálculo al monto del Salario Mínimo y al Padrón de electores del Estado.

En lo relativo al acceso a los medios de comunicación se establece la obligación de regular este aspecto conforme a las bases que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme a las cuales corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral regular esta materia.

Igualmente, en los procedimientos de cómputo de los resultados electorales en los distintos órganos electorales, se señalan las causas y el procedimiento conforme al cual se podrá ordenar el recuento de la totalidad de los votos emitidos en una elección determinada, tanto para el caso de elecciones Municipales, Distritales y Estatales.

En materia de propaganda electoral, se reconoce la prohibición de las “campañas negras” que denigren a partidos o candidatos.

Otro aspecto que se regula a detalle, es el relativo a establecer restricciones precisas para que las autoridades electorales puedan inmiscuirse en asuntos internos de los partidos políticos en el Estado, para lo cual se propone establecer un listado de aquellos aspectos que se consideran como “internos” de un partido político, con base en el criterio que para ello establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En materia de requisitos para la celebración de coaliciones por parte de los partidos políticos nacionales en el Estado, se establece la obligación de que aquellos partidos interesados cuenten para tal efecto con la autorización del órgano de Dirección Nacional que establezcan los estatutos correspondientes.

También se reconoce y establece la posibilidad de que los órganos electorales locales celebren acuerdos con el Instituto Federal Electoral para efecto de que éste se haga cargo del proceso electoral local.

En materia de nulidades se establece la causal de nulidad abstracta como causa expresa de nulidad de elecciones locales.”

Con fecha 08 de mayo de 2008, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional por la Transparencia y de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, presentaron iniciativa con proyecto de ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Sonora, la cual motivaron al tenor de lo siguiente:

“El pasado mes de Noviembre del año 2007, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en materia electoral para sentar nuevas bases normativas que regulen los procesos electorales en el país.

Entre los aspectos más relevantes que se contemplan actualmente en la Constitución Federal, como consecuencia de la citada reforma, podemos enfatizar los siguientes:

- *Con el propósito de romper los vínculos entre los partidos políticos y las agrupaciones gremiales, queda prohibida la intervención de estas organizaciones en la creación de partidos así como cualquier forma de afiliación corporativa.*
- *Con esta reforma en las elecciones se contará con reglas más claras y precisas para la determinación del financiamiento público de las campañas electorales así como una seria restricción al financiamiento privado de partidos.*
- *En relación al acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación masiva, se establece que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión y por lo mismo, ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona moral o física podrán contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*
- *Otro aspecto interesante lo constituye el hecho de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. De esta manera se fortalece la equidad y los gobernantes no podrán tener influencia sobre los electores ni podrán destinar recursos públicos a las campañas.*

Asimismo, se modifica el artículo 116 de la Constitución Federal para establecer la obligación de que los Estados garanticen en sus Constituciones y Leyes locales, los siguientes principios:

- *Por regla general, la jornada comicial se realizará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para buscar la concurrencia con los comicios federales.*
- *Los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán los rectores de la función electoral.*
- *Se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular.*
- *Las autoridades jurisdiccionales electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

- *Los órganos electorales podrán convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos locales.*
- *Se prohíba la participación de organizaciones gremiales en la constitución de partidos políticos y la afiliación corporativa.*
- *Se establezcan específicamente los casos en los cuales las autoridades electorales pueden intervenir en asuntos internos de los partidos.*
- *Se establezcan los topes para campañas y precampañas en los términos de la Constitución Federal.*
- *El acceso de los partidos a la radio y televisión se realice en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal.*
- *Se instituyan bases obligatorias en materia de convenios entre las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral para efecto de la fiscalización de partidos políticos.*
- *Se fijen expresamente las causales de nulidad de elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos.*
- *Se establezcan los delitos electorales y las sanciones que deberán recaer a los mismo.*

Conforme a tales disposiciones Constitucionales Federales, proponemos adecuar nuestra legislación electoral local para hacerla acorde a las mismas.

En materia de financiamiento público de partidos políticos establecemos nuevos criterios para la determinación del de dichos recursos, similares a los que dispone la Constitución Federal, vinculando su cálculo al monto del Salario Mínimo y al Padrón de electores del Estado.

En lo relativo al acceso a los medios de comunicación se establece la obligación de regular este aspecto conforme a las bases que dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, conforme a las cuales corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral regular esta materia.

Igualmente, en los procedimientos de cómputo de los resultados electorales en los distintos órganos electorales, se señalan las causas y el procedimiento conforme al cual se podrá ordenar el recuento de la totalidad de los votos emitidos en una elección determinada, tanto para el caso de elecciones Municipales, Distritales y Estatales.

En materia de propaganda electoral, se reconoce la prohibición de las “campañas negras” que denigren a partidos o candidatos.

Otro aspecto que se regula a detalle, es el relativo a establecer restricciones precisas para que las autoridades electorales puedan inmiscuirse en asuntos internos de los partidos políticos en el Estado, para lo cual se propone establecer un listado de aquellos aspectos que se consideran como “internos” de un partido político, con base en el criterio que para ello establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se reconoce y establece la posibilidad de que los órganos electorales locales celebren acuerdos con el Instituto Federal Electoral para efecto de que éste se haga cargo del proceso electoral local.

En materia de nulidades se establece la causal de nulidad abstracta como causa expresa de nulidad de elecciones locales.

Adicionalmente se incluyen propuestas tales como la práctica de exámenes toxicológicos como requisito previo para el registro de candidatos y se establecen de manera detallada las infracciones que al Código Electoral podrán incurrir los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, aspirantes, precandidatos y candidatos, ciudadanos o personas físicas o morales, autoridades de cualquier instancia de gobierno, notarios públicos, extranjeros, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido políticos, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros de culto, ente otros.”

Adicionalmente a las iniciativas señaladas, es preciso dejar asentado que la Diputación Permanente que ejerció funciones durante el periodo de diciembre a marzo de 2008, emitió dos puntos de acuerdo en el que, por principio de cuentas, estableció como prioritario el tema electoral para ser desahogado como parte de su agenda de trabajo y, en segundo lugar, se convocó a la sociedad sonorenses para que presentaran propuestas de modificaciones en materia electoral para ser tomadas en cuenta por parte de las comisiones legislativas que suscribimos el presente dictamen. En ese tenor, el pasado 22 de febrero del año en curso, el Presidente del Consejo Estatal Electoral envió a este Poder Legislativo una propuesta de reforma a diversos capítulos del Código Electoral para el Estado de Sonora, las cuales son producto de la experiencia adquirida por quienes integran dicho organismo, durante el proceso electoral de 2006 y posterior al mismo. Por su parte, el pasado 29 de abril de 2008, el ciudadano Jaime Moreno Berry, comisionado político nacional del Partido

del Trabajo, presentó escrito mediante el cual propone se realicen diversas modificaciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual motivó bajo la siguiente exposición:

“La elección electoral del 2006, dejó un mal sabor de boca en muchos mexicanos, para ser más exactos 14 millones. La serie de irregularidades que surgieron en el proceso empanaron los resultados finales, de eso no está exento el Estado, la inequidad con que se desarrollan las campanas y la falta de reglamentación clara y precisa, no garantizan elecciones apegadas a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior, hace necesario que se den una serie de cambios legales que garanticen que todas las voces estarán representadas en los órganos de gobierno y de decisión gubernamental para beneficio del colectivo.

Es necesario pasar de una democracia formal a una sustantiva, donde verdaderamente se vea por el gobernado, y no se argumente que una mayoría debe decidir sobre las minorías, por el solo hecho de ser mas, es una fórmula que no ha dado resultado, pues las desigualdades sociales siguen en detrimento de los que menos tienen y dividen mas a los mexicanos.

Sin un verdadero cambio democrático, en el Estado el desarrollo no será parejo y, por ende, unos cuantos detentaran el poder en perjuicio de muchos.

Organicemos a la sociedad en sus comunidades con la finalidad de encontrar soluciones a sus reclamos y elevar su conciencia para que por sí misma haga lo que considere conveniente y se adueñe de su propia historia.

Por eso como partido político aspiramos a conducir el destino de nuestro país porque la sociedad quiere participar en el cambio político mediante las contiendas electorales. Nuestra lucha es sobre todo por un cambio integral en lo ético, económico, político y cultural de la Nación y por construir la formación de un nuevo ser humano trabajador, honrado, justo y feliz.

Es el momento de construir una nueva filosofía basada en la ética de la honradez, la verdad, la cooperación, la justicia, la libertad y la democracia. En pocas palabras, es el momento de "Servir al Pueblo", no de "servirse del pueblo". Esto parece imposible, pero nosotros somos mexicanos que predicamos CON EJEMPLO y estamos dispuestos a que se compruebe que nuestras palabras se confirman con las acciones de nuestros hechos.”

De nueva cuenta, con fecha 19 de mayo de 2008, el ciudadano Licenciado Marcos Arturo García Celaya, Presidente del Consejo Estatal Electoral, presentó ante esta Soberanía, escrito con el que propone se reformen los artículos 98, fracción XLIII y 377, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que fundamentó en lo siguiente:

“Como es sabido, el trece de noviembre de dos mil siete, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral. Entre los razonamientos de las consideraciones del Decreto, destaca el reconocimiento que en los procedimientos internos de selección de candidatos, -una de cuyas modalidades son las precampañas internas-, constituyen una realidad permanente del sistema electoral mexicano que debe ser regulada por la legislación, además de que en tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto que tales procedimientos, así como las precampañas forman parte del proceso electoral normado por el texto Constitucional.

De igual forma, con la reforma se busca fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación, su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, así como impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campanas electorales y sus resultados. Asimismo, la exposición de motivos de la referida reforma, menciona que las adiciones al artículo 134 Constitucional tienen el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones, a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Por otro lado, es necesario considerar que los artículos 41, 116 y 134 de la reforma constitucional en materia electoral, establecen que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. De igual forma se establece que queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Que las disposiciones mencionadas anteriormente deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Por último, previenen que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Es de explorado derecho, que por disposición del artículo 22 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el Consejo Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y como autoridad en materia electoral, tiene a su cargo la organización de las elecciones locales.

A su vez, el artículo 84 del mismo ordenamiento, establece que el Consejo Estatal Electoral, como autoridad en la materia, que tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones constitucionales y; velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Establece también que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Que un valor fundamental que permite fortalecer tanto el desarrollo de la vida democrática como el régimen de partidos políticos es el de la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

Con el objeto de fortalecer el principio de certeza y los valores de equidad y transparencia antes del inicio formal de los procesos de precampaña y de campaña electoral y ante la evidente efervescencia política, con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número nueve, por medio del cual se exhortó a los partidos políticos, sus militantes, sus simpatizantes, sus aspirantes a precandidatos, los apoyadores de estos últimos y a la ciudadanía en general, a que se abstuvieran de realizar actos o eventos anticipados de precampañas y campañas electorales a favor de ciudadanos que aspiren a candidaturas a cargos de elección popular, fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Sonora.

El mencionado acuerdo se emitió con la finalidad de que se motivara un compromiso común de abstención de realizar actos de promoción y propaganda de distintos actores políticos con el fin de ganar ventaja antes de que inicien las contiendas internas de los partidos, en cuyo caso se reflejaría en la contienda constitucional con la consecuente violación al principio de equidad.

Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos.

Ahora bien, el artículo 98, fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que el Consejo tiene facultades para investigar los actos violatorios a este Código y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 377, fracción III de la misma legislación, prohíbe expresamente la realización anticipada de actos de los previstos en el mismo ordenamiento, para cuya conducta infractora prevé la sanción de inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

De lo anterior tenemos que si algún partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos realiza actos propios de precampaña o de campaña electoral fuera de los tiempos en que la Ley lo permite, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse realizando actividades de promoción directa para la candidatura al cargo de elección popular.

Para ilustrar lo sucedido en el proceso electoral próximo pasado, se considera importante establecer que durante el periodo comprendido entre el año dos mil cinco y dos mil seis, se integraron en el Consejo Estatal Electoral, treinta y ocho expedientes, la mayoría de ellos por realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, de los cuales únicamente dos derivaron de los contenidos de los monitoreos a medios de comunicación, que llevo a cabo la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación, en tanto que las restantes fueron derivados de denuncias presentadas por partidos políticos, aspirantes a candidaturas y ciudadanos.

De lo que se desprende que las investigaciones que lleva a cabo el consejo atinentes a violaciones al código en la práctica ha sido a partir de la presentación de la correspondiente denuncia y en los dos casos de excepción deriva de las facultades de

monitoreo con las que cuenta la señalada comisión, mismas que acorde a lo previsto por el artículo 27 del Código Electoral.

Sentado lo anterior, es necesario establecer que ante las reiteradas expresiones difundidas en los medios de comunicación con presencia en nuestra Entidad, relacionadas con aspiraciones a candidaturas para cargos de elección popular en el Estado motivadas por la cercanía del proceso electoral, es imperativo que el Consejo Estatal Electoral cuente con los mecanismos legales aptos y necesarios para ejercer plenamente su facultad de vigilar las actuaciones de los partidos políticos, de sus miembros o de sus militantes, de las alianzas, de las coaliciones, de los precandidatos, de los candidatos y de la ciudadanía en general, con el objeto de fortalecer y preservar los principios rectores de la materia.

Este Consejo Estatal Electoral reconoce que su estructura ha sido positivamente mejorada con motivo de las reformas efectuadas en los últimos años, dotándolo de condiciones políticas y organizacionales más eficaces; sin embargo, es necesario también puntualizar que ciertas atribuciones no se encuentran clasificadas del todo, prestándose a subjetivismos y a interpretaciones que no permiten el uso adecuado de las mismas.

Es precisamente por ello, que el Consejo Estatal Electoral atendiendo a los principios rectores de la materia, específicamente los relativos a la imparcialidad y objetividad, considera necesario establecer en el Código Electoral para el Estado de Sonora, que la iniciación del procedimiento de investigación y aplicación de sanciones, ocurra a partir de la presentación de la denuncia respectiva, para con ello, evitar que sea el propio Consejo quien de "motu proprio", inicie la investigación y con ello se constituya como parte acusadora y posteriormente como juez sancionador, lo que conllevaría a cuestionamientos relativos a la imparcialidad y objetividad de dicha determinación.

Para clarificar lo anterior, es necesario establecer que la denuncia es el acto procesal por el que una persona determinada e identificable, se constituye en parte actora y formula sus pretensiones ante el Juzgador o en su caso, ante el árbitro; con la presentación de la denuncia se solicita la aplicación de la sanción.

Es pues la capacidad de accionar, lo que de acuerdo a derecho debe corresponder a los actores de la contienda, entendiéndose como tales, como los partidos políticos, sus militantes, sus simpatizantes, sus aspirantes a precandidatos, los apoyadores de estos últimos y a la ciudadanía en general.

Si la finalidad de la interposición de la denuncia es que el árbitro, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, resuelva en cada caso particular, es innegable que con su resolución, dicho órgano está llevando a cabo un acto materialmente jurisdiccional, no obstante que formalmente sea un órgano de naturaleza administrativa.

En ese orden de ideas, es claro que el Consejo no debe ser en primer término, parte acusadora y al mismo tiempo juez o arbitro que resuelva el planteamiento. Con esto último pudiera verse afectada su imparcialidad y objetividad por algún vicio que tuviera como parte acusadora; es decir, que con un procedimiento oficioso pudiese como Juzgador no resolver conforme a derecho.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones Unidas, proceden a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, presentar toda clase de iniciativa de leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos; asimismo, esta Soberanía es competente para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y las leyes que de ellas emanen, para lo cual, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es derecho y obligación del ciudadano sonorense votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente y desempeñar, cuando cumplan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado, según lo establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. Para tal efecto, la elección a Gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, atento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Norma Constitucional Local.

En este orden, para estas comisiones unidas, la aprobación de las modificaciones que proponemos a la legislación electoral local representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

En síntesis, bajo la tutela del Estado y aplicando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se fortalecerá el sufragio en

los términos previstos por la Ley Fundamental Local, permitiendo asegurar que la soberanía siga residiendo en el pueblo y que se ejerza por medio de los poderes públicos del Estado legítimamente constituidos.

Con el resolutivo propuesto, los diputados que integramos las comisiones que suscribimos el presente dictamen, somos ciertos que representa un avance más dentro de la construcción de un Estado de Sonora más democrático y justo respecto a los procesos electorales que se desarrollan en la Entidad y los diversos actores que en ellos intervienen.

QUINTA.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 13 de septiembre de 2007, aprobó una reforma en materia electoral que trasciende a los artículos 6º, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que le fuera remitida por la Cámara de Senadores en su calidad de cámara de origen, la cual es producto de la Ley para la Reforma del Estado, promulgada en abril del presente año por el Congreso de la Unión.

Dicha reforma fue remitida a las legislaturas de los Estados, integrantes del constituyente permanente de la República, para los efectos que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con fecha 19 de septiembre del año próximo pasado, fue recibida en esta Soberanía el contenido de la reforma y fue turnada por el Pleno de este Poder Legislativo a la Segunda Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictaminación.

Una vez analizada la citada reforma, la Segunda Comisión de Gobernación presentó al Pleno de este Poder Legislativo, el pasado 04 de octubre de 2007, un dictamen con proyecto de acuerdo, mediante el cual proponía se aprobara en sus términos la reforma, a la cual recayó la aprobación plenaria, plasmándose en el acuerdo número 116 y remitiéndose a la Cámara de Diputados para los efectos señalados en el

artículo 135 constitucional mencionado. Realizado el cómputo de las Legislaturas estatales que habían aprobado la reforma, se publicó el día 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en atención a lo dispuesto en su artículo primero transitorio, ésta entró en vigor el día 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, la reforma en cita establece dentro de nuestro marco constitucional federal, disposiciones tendientes a cumplir con dos objetivos fundamentales: el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación y el tratar de impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

De dichos objetivos, destaca, principalmente, el nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales y no electorales, el cual contempla diversas medidas como: la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión; el establecimiento de las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión; asimismo, sobresalen las prohibiciones de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

SEXTA.- En primer término, la propuesta que hoy sometemos a consideración de la Asamblea persigue como objetivo adecuar nuestra legislación electoral a la referida reforma constitucional federal en materia electoral, tomando como referencia

lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición. Sobre esta apartado, nuestra Entidad tiene la legislación en concordancia con el precepto constitucional en cita, razón por la cual no se realizó modificación alguna sobre este punto.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Al efecto, conviene mencionar que dichos principios se encuentran contenidos en las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Política del Estado y reafirmados en el Código Electoral vigente, razón por la cual no fue necesario proponer modificación alguna sobre este tópico.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Sobre este postulado, debemos dejar asentado que el Consejo Estatal Electoral goza de los atributos que impone nuestra Ley Fundamental para el órgano encargado de organizar las elecciones locales en el Estado de Sonora, razón por la que tampoco proponemos cambios a la legislación electoral en este punto.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales

locales. Este apartado constituye el primero de los temas que abarca la propuesta de reforma al Código Electoral vigente, de tal forma que, si llegase a actualizarse el supuesto de que nuestro organismo electoral no tuviese las condiciones para organizar un proceso electoral estatal o municipal, con esta reforma se sientan las bases para que el Instituto Federal Electoral pueda asumir el ejercicio de dicha función electoral.

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución. Sobre el particular, conviene dejar asentado que en el apartado correspondiente del Código Estatal Electoral se propone dejar claros los supuestos bajo los cuales se pueden crear nuevos institutos políticos, cuidando sobre todo, aspectos como el mencionado en el presente apartado.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen. Al efecto, es preciso dejar asentado que en la propuesta de reforma que hoy se somete a consideración de la Asamblea, se establecen los supuestos jurídicos que serán considerados como parte de los asuntos internos de los partidos políticos respecto de los cuales la autoridad electoral si pueda válidamente intervenir, dejando en claro el interés de la ciudadanía para transparentar los procedimientos que se generan en un instituto político de la naturaleza mencionada.

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes. Al respecto, debemos mencionar que nuestra Entidad genera uno de los menores costos al momento de otorgar a los partidos políticos el financiamiento privado al que por disposición

constitucional tienen derecho. Para ello, se propone adaptar estas disposiciones a una realidad social en la que puedan generarse condiciones equitativas de competencia mediante la entrega del financiamiento público.

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias. El presente inciso contiene diversos aspectos que ameritan modificaciones a las disposiciones legales vigentes en la Entidad, de tal forma que se propone establecer, como ya se encuentra asentado en el Código Electoral vigente, topes de gastos racionales para las diferentes campañas de cargos públicos; de igual forma, se establecen reglas específicas que determinan las modalidades bajo las cuales se permite el financiamiento privado y se fortalecen los procedimientos para controlar el origen y uso de todos los recursos que entren a las arcas de los partidos políticos que compiten en el Estado.

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución. En este punto, sólo se puede y debe adaptarse a las disposiciones que emitirá el Instituto Federal Electoral, quedando a nuestro arbitrio el resto de los medios de comunicación que existen en el medio, lo que sin duda no pasó desapercibido para estas Comisiones, logrando establecer infracciones y sanciones para aquellos medios de difusión que infrinjan las reglas fijadas en el propio Código Electoral.

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta

días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Sobre este punto, conviene destacar que ya existen disposiciones jurídicas que regulan los supuestos mencionados, por lo que las modificaciones propuestas sólo fortalecen este apartado.

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; al efecto, se fortalecen las normas en materia de fiscalización a los partidos, de tal forma que su ejercicio de recursos sea transparente, de cara a la sociedad.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; el primero de estos puntos se ve fortalecido con la reforma que se somete a consideración de la Asamblea y en el segundo de los supuestos, se establecen las hipótesis bajo las cuales en nuestro Estado habrán de realizarse recuentos de la votación emitida para determinar objetivamente al ganador de la contienda.

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Al efecto, se fortalece este apartado al establecer una serie de causales para anular elecciones locales, adaptándonos a las disposiciones que en materia federal se mantienen vigentes.

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. En este apartado, conviene recordar que actualmente existen tipificadas diversas conductas consideradas como ilícitas que deben ser sancionadas oportunamente.

En ese tenor, no queda duda para esta comisiones que la propuesta presentada para aprobación de la Asamblea, complementa adecuadamente las disposiciones legales de nuestra Entidad para estar en condiciones de afirmar que cumplimos cabalmente los parámetros constitucionales a los que nos debemos ajustar las Entidades Federativas en materia electoral, lo cual se ve reflejado en el desarrollo del texto de modificación al Código Electoral del Estado. Al efecto, es preciso destacar que la Legislación vigente en la materia, presentaba avances significativos en relación a los nuevos postulados constitucionales de la Federación, lo cual facilitó el trabajo de estas comisiones para arribar al proyecto de reforma multicitado.

Por otra parte, como es tradición en nuestro Estado, el proyecto de reforma contiene aspectos que van más allá de las adecuaciones constitucionales del orden federal, buscando fortalecer nuestra democracia local al dar un paso al frente en temas que, en algunas ocasiones, el constituyente permanente federal no logra plasmar en el ámbito constitucional de la Federación.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones VI, VII, X, XX y XXI; 4, párrafo cuarto; 9, párrafo segundo; 12; 13, fracciones III, IV y V; 15, fracción II; 16, fracción I; 17, párrafo primero; 19, fracción VIII; 23, fracción X; 25, párrafos primero, tercero y cuarto y la fracción I, párrafo segundo; 26; 27, párrafo primero y los incisos b), c), d) y e); 29, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 30; 31, párrafo primero y las fracciones II, III y IV; 35, fracción IV y párrafo segundo; 36; 37, fracciones I, párrafo segundo y II; 56; 75, fracciones II y III; 76, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto; 78, párrafo primero; 79; 80; 81, párrafos segundo y tercero; 83; 86, párrafo primero; 88; 94, fracción II y párrafo segundo; 98, fracciones II, III, V, IX, XIII, párrafo primero, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXV, XXVI, XXX, XXXI, XXXII, XLI, XLIII, L, párrafo segundo, LII, LIII y LIV; 99, párrafo primero; 100, fracción IX; 101, fracciones V, IX, X, XI y XII; la denominación del Capítulo III del Título Primero del Libro Tercero; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110, párrafo primero y las fracciones VIII, XIV, XIX y XX; 112, párrafo primero y las fracciones III, IV, VI, IX y X; 113; 116, fracciones V, VI, VII y VIII; 117, fracciones II, incisos b) y g), párrafo primero y III, inciso h); 156, fracciones III, IV, V y IX; 158, fracciones I, párrafo primero y el inciso h), II, párrafo primero y los incisos a), b) y i), III, inciso b); 162; 181; 191, fracción I; 196; 197, fracciones I y II; 200, párrafo cuarto; 201, fracción VIII; 202, fracciones III y IV; 204; 205; 208, párrafo primero; 209; 210; 211; 213; 214, fracciones I y V; 215; 219; 220; 222; 223; 224; 227; 228, párrafo tercero; 229, fracción I; 233; 234, fracciones I, incisos c) y e) y II, segundo párrafo; 236; 237, párrafo primero; 238, párrafo primero; 240, párrafo segundo; 248, párrafo primero; 258, párrafos segundo y cuarto; 260, párrafo primero; 271, fracción I; 272, fracción I; 279; 282, fracción V; 283; 284; 285; 286; 287, párrafo primero; 288; 289; 290; 291; 292; 293, párrafo primero; 294; 296, fracción I; 301, fracción II; 305, párrafo tercero; 306, fracción I; 307, fracción II; 323, fracciones II y XII; 324, párrafo primero y el párrafo segundo de la fracción III; 325; 326, párrafo primero; 334, párrafo primero; 335, párrafos primero, cuarto y quinto y las fracciones I, inciso b) y III; 339, párrafos primero y segundo y la fracción I; 349; 353, primer párrafo; 366, fracción III; 369; 370; 371; 372; 373; 374; 375; 376; 377; 378; 379; 380 y 381; además, se derogan los artículos 66; 111; 112, fracción XI; 192; 193; 194; 195 y 201, fracción VI, segundo párrafo y, finalmente, se adicionan una fracción VI BIS al artículo 2; una fracción VI al artículo 13; las fracciones XI, XII y XIII al artículo 23; un artículo 24-BIS; un párrafo segundo al artículo 33; un párrafo tercero a la fracción I del artículo 35; una fracción IV al artículo 75; un párrafo tercero al artículo 89; un Capítulo II BIS al Título Primero del Libro Tercero; los artículos 101 Bis; 101 Bis 1; 101 Bis 2; 101 Bis 3; 101 Bis 4; 101 Bis 5; 101 Bis 6; 101 Bis 7; 101 Bis 8; 101 Bis 9, 101 BIS 10; una fracción XXI al artículo 110; una fracción IX al artículo 201; una fracción V al artículo 202; un párrafo cuarto al artículo 240; las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 324; 382; 383; 384; 385; 386; 387 y 388, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a V.- ...

VI.- Consejo Distrital o Consejos Distritales: el o los Consejos Distritales Electorales;

VI BIS.- Consejo Municipal o Consejos Municipales: el o los Consejos Municipales Electorales;

VII.- Consejos Electorales: el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales;

VIII y IX.- ...

X.- Comisionado: cada uno de los representantes de los partidos, las alianzas o las coaliciones acreditados ante los Consejos Electorales;

XI a XIX.- ...

XX.- Representante de casilla: el representante de partido, alianza o coalición, designado para actuar ante las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXI.- Representante general: el representante general de partido, alianza o coalición, designado para actuar el día de la jornada electoral, conforme a lo dispuesto por este Código;

XXII y XXIII.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

...

...

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Las autoridades garantizarán su ejercicio.

ARTÍCULO 9.- ...

Será causa justificada para excusarse del desempeño de una función electoral el haber sido designado representante de casilla, representante general o comisionado de un partido, alianza o coalición o ser candidato propietario o suplente a cualquier puesto de elección popular, así como aquellas otras que razonablemente impliquen una incompatibilidad material o jurídica para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 12.- Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTÍCULO 13.- ...

I y II.- ...

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente;

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

V.- La prohibición expresa de afiliarse corporativamente a sus miembros; y

VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos políticos y electorales.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- ...

II.- Los procedimientos de afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 16.- ...

I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de:

I y II.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

I a VII.- ...

VIII.- Tener acceso equitativo a los medios masivos de comunicación, en los términos establecidos por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

IX.-....

ARTÍCULO 23.- ...

I a IX.-...

X.- Llevar el registro contable de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal, de forma separada, en los términos de lo establecido en los lineamientos que para tal efecto deberá emitir el Consejo Estatal; con el fin de establecer su destino en caso de que al partido le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

XI.- Constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa;

XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y

XIII.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 24-BIS.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 y del Inciso f) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución Federal y Local, en este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El Consejo Estatal y el Tribunal, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución Federal y Local, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 25.- Es derecho de los partidos, alianzas o coaliciones, acceder a los medios masivos de comunicación para los siguientes fines:

I.-...

Los gastos realizados por estos conceptos, en medios diferentes a la radio y televisión, en la etapa de campaña y precampaña se computarán dentro de los gastos de campaña o precampaña, según corresponda, conforme a las siguientes reglas:

a) y b) ...

II.- ...

...

Durante el período de campaña y precampaña electoral y con ese fin, los candidatos y precandidatos sólo podrán usar el tiempo y espacios en los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, que les asigne el partido, alianza o coalición que los postule.

Los partidos, alianzas o coaliciones deberán entregar copia al Consejo Estatal de todos los contratos con medios de comunicación distintos a radio y televisión, anexo a los informes financieros donde se deba registrar el gasto respectivo.

ARTICULO 26.- Para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III del apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, para administrar, fiscalizar o monitorear el tiempo y espacios en radio y televisión de que dispondrán los partidos, alianzas o coaliciones como parte de sus prerrogativas.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal con la finalidad de acceder a espacios en radio y televisión, para la difusión de sus actividades.

Los partidos en alianza, en coalición o en candidaturas comunes gozarán de la prerrogativa que se establece en este artículo a partir de la procedencia de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación vigilará el cumplimiento de los convenios con la autoridad federal electoral a que se refiere el artículo anterior y las demás disposiciones contenidas en éste capítulo. Adicionalmente, ejercerán las siguientes funciones:

a) ...

b) Llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el Estado, así como el monitoreo de sitios de internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propagandas en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo.

Adicionalmente, la Comisión realizará un monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias o con contenido político y de las publicaciones impresas o en medios electrónicos que sobre las mismas se realicen con fines informativos.

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión.

e) Solicitar información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a los medios de comunicación.

f) ...

ARTÍCULO 29.- ...

I.- ...

II.- El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación siguiente:

1.- Cincuenta por ciento de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.

2.- El diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.

3.- El restante diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal, con base a los lineamientos que emita para el efecto, reintegrará en abril de cada año, los gastos que erogaron el año anterior los partidos por concepto de las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, hasta por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario que le correspondió a cada partido en el año en que incurrieron los gastos.

ARTÍCULO 31.- El financiamiento privado de los partidos no deberá ser mayor al financiamiento público, y su régimen tendrá las siguientes modalidades:

I.- ...

II.- El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

III.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el país, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros.

Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político; y

IV.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes, en dinero o en especie, recibidas por los partidos de las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no tengan impedimento legal para ello; cuya suma total anual no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. También deberá expedirse un recibo foliado por este tipo de financiamiento, en el que se harán constar los datos de identificación del aportante, la cantidad entregada o la descripción del bien motivo de la donación. Los partidos no estarán obligados a extender recibos por los recursos obtenidos por medio de colectas realizadas en la vía pública, pero sí deberán respaldar cada una de ellas por separado con un recibo de depósito o documento comprobatorio los ingresos recibidos por este concepto, especificando su circunstancia de tiempo y lugar.

Los candidatos y precandidatos podrán realizar aportaciones a sus propias campañas o precampañas proselitistas, mediante aportaciones privadas al partido correspondiente, el cual lo transferirá dentro de las 72 horas siguientes, a la campaña o precampaña local que corresponda.

ARTÍCULO 33.-...

El Consejo Estatal tendrá la obligación de coordinarse con el Instituto Federal Electoral, mediante convenio público, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos del penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 35.- ...

I.- ...

...

Los partidos políticos nacionales en el Estado deberán llevar un registro contable de los gastos, así como los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de forma separada, que hayan sido adquiridos con financiamiento público estatal o federal. En las donaciones y contratos de comodato de bienes muebles o inmuebles que se hagan a favor del mismo, se precisará en el acto o contrato respectivo, a qué inventario deberá incluirse, para efecto de poderles dar un destino en caso que al partido beneficiado le sea cancelado el registro a nivel nacional o estatal, según sea el caso.

II.- ...

III.- ...

IV.- La Comisión de Fiscalización podrá ordenar la práctica de auditorías ya sea que lo estime necesario o cuando así lo solicite de manera fundada algún partido para la fiscalización y revisión de gastos y topes de campaña y de aportaciones privadas de otro partido, alianza o coalición.

Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que, dentro de un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Con base en lo anterior, la Comisión de Fiscalización procederá a elaborar el dictamen con los requisitos y para los efectos señalados en la fracción III del artículo 37 de este Código, y, según sea el caso, podrá proponer al pleno, solicitar al Instituto Federal Electoral, realice la auditoría y fiscalización del partido, candidatos, precandidatos y personal encargado de las finanzas de campañas, que presumiblemente, ha incurrido en dichas irregularidades, para los efectos que establece el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.- ...

Dentro del proceso de revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización tomará en consideración los informes que le presente la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación sobre la utilización que los partidos, alianzas o coaliciones hicieran de tales medios.

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Concluido este plazo, la comisión podrá solventar las irregularidades e inconsistencias que así procedan, notificará al partido, alianza o coalición las irregularidades e inconsistencias que fueron subsanadas o las que no lo fueron, dentro de los siguientes diez días naturales. Dicha notificación deberá incluir en todo momento la fundamentación y motivación sobre el proceder de la Comisión; y

III.- ...

...

ARTÍCULO 56.- En los casos en que se declare la cancelación del registro de un partido, el acuerdo emitido por el Consejo Estatal deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y notificarse directamente en el domicilio social de dicho partido, para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez declarada legalmente la disolución de un partido, los bienes muebles e inmuebles, así como recursos en numerario y en especie que se hayan adquirido con recursos de la Hacienda Pública Estatal, deberán ser reintegrados a la misma.

Mediante acto notariado el partido disuelto, por medio de su último presidente y encargado de las finanzas, cotejarán y harán entrega de los bienes inventariados al presidente del Consejo Estatal. En ausencia de éstos, el Consejo Estatal realizará el inventario y aseguramiento de bienes.

El presidente del Consejo Estatal, turnará el asunto a la Comisión de Fiscalización, que hará el dictamen correspondiente, para que el pleno del Consejo Estatal resuelva lo conducente.

Si derivado del dictamen, se desprende la posible comisión de una responsabilidad por utilización indebida de recursos públicos, se deberá turnar el expediente completo a la autoridad competente, para que deslinde responsabilidades.

En caso que no se observaran irregularidades, o concluido el procedimiento enunciado en el párrafo anterior, se hará entrega a la Secretaría de Hacienda del Estado, de los bienes que estaban en poder del partido disuelto.

ARTÍCULO 66.- Se deroga.

ARTÍCULO 75.- ...

I.- ...

II.- Los Consejos Distritales;

III.- Los Consejos Municipales; y

IV.- Las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 76.- Los partidos acreditarán a sus comisionados, propietarios y suplentes ante el Consejo Estatal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su instalación del organismo de que se trate. En el caso de las alianzas y coaliciones, la acreditación podrá realizarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se apruebe su registro, por parte del organismo electoral respectivo.

...

El Consejo Estatal deberá hacer oportunamente del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes las acreditaciones de los comisionados.

Los partidos, alianzas y coaliciones podrán sustituir en todo tiempo a sus comisionados.

La acreditación de comisionados deberá ser firmada por el dirigente estatal del partido o algún representante con atribuciones para ello, por las personas autorizadas en el convenio de coalición o alianza, según corresponda.

ARTÍCULO 78.- En los Consejos Electorales, los partidos, alianzas y coaliciones, por conducto de sus comisionados, ejercerán los siguientes derechos:

I a V.- ...

ARTÍCULO 79.- Los representantes de casilla y los representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones serán nombrados, a más tardar, con diez días de anticipación al día de la elección. Dichos representantes podrán ser sustituidos hasta treinta y seis horas antes del inicio de la jornada electoral.

Concluido el plazo a que se refiere este artículo, los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan acreditado a sus representantes perderán el derecho para hacerlo.

ARTÍCULO 80.- Cuando el comisionado propietario y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por dos veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, éste notificará dicha circunstancia al partido, alianza o coalición.

Los Consejos Distritales y Municipales notificarán al Consejo Estatal de las ausencias de sus miembros, sean estas temporales o definitivas.

ARTÍCULO 81.- ...

En el caso de los representantes de casilla su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

En el caso de los representantes generales su registro podrá realizarse indistintamente ante el Consejo Distrital, Municipal, o ante el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 83.- Todas las actas relativas a las actuaciones de los Consejos Distritales y Municipales, incluyendo la de su instalación, deberán ser remitidas en copia certificada al Consejo Estatal dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la actuación.

ARTÍCULO 86.- El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.

...

...

ARTÍCULO 88.- ...

I.- El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III.- El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV.- Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V.- El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Los consejeros del Consejo Estatal Electos designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley.

VI.- El Consejo Estatal será renovado parcialmente cada proceso electoral.

Los consejeros durarán en su cargo dos procesos sucesivos.

En los casos de remoción que establezca la legislación y ausencia absoluta, se estará al siguiente procedimiento:

a).- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros, el Consejo Estatal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero propietario.

b).- En caso, que el consejero removido o ausente, sea el presidente del Consejo, la mayoría de los consejeros llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo. Una vez restablecidos la totalidad de consejeros, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero ocupará la presidencia del Consejo Estatal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la presidencia del consejero que fue relevado.

c).- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el presidente del Consejo Estatal, o si éste último se encontrara también en la misma situación, el Secretario llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Estatal fuera menor a tres, el secretario o el presidente notificarán al Congreso para que emita una convocatoria extraordinaria para elegir a nuevos consejeros electorales.

Los consejeros del Consejo Estatal recibirán la retribución que al efecto se indique en el presupuesto de egresos del propio Consejo.

ARTÍCULO 89.- ...

...

Los ciudadanos que participaron como consejeros propietarios, no podrán desempeñar ningún cargo, empleo o comisión en el gobierno estatal o los gobiernos municipales, así como en sus organismos descentralizados y autónomos, que fueron electos bajo su periodo, excepto la docencia.

ARTÍCULO 94.- ...

I.- ...

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación;

III y IV.- ...

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación, en los términos que defina el presente Código y el reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

...

...

ARTÍCULO 98.- ...

I.- ...

II.- Proveer y ejecutar lo necesario para la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales;

IV.-...

V.- Convocar a los partidos, alianzas y coaliciones para que nombren a sus comisionados propietarios y suplentes a efecto de concurrir a los Consejos Electorales;

VI a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones;

X a XII.- ...

XIII.- Convenir con el Instituto Federal Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales y del monitoreo de los medios de comunicación con influencia en el Estado, y para convenir con el Registro Federal de Electores para que en los procesos estatales se utilice la credencial con fotografía para votar y la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

XIV.- Recabar y distribuir las listas nominales entre los Consejos Distritales y Municipales;

XV a la XVI.- ...

XVII.- Designar a los secretarios de los Consejos Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los propios organismos;

XVIII.- Designar a los consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo señalado en éste Código, debiendo observar los principios de paridad y alternancia de género en su integración;

XIX a la XXII.-...

XXIII.- Vigilar que las actividades de los partidos, alianzas y coaliciones, se desarrollen con apego a este Código y cumplan éstos con las obligaciones a que están sujetos;

XXIV.- ...

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

XXVI.- Informar al Congreso sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputados; así como las situaciones previstas en el artículo 88 de éste ordenamiento.

XXVII a la XXIX.- ...

XXX.- Asumir las funciones de los Consejos Distritales y Municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las mismas en las fechas que establece el presente Código, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo;

XXXI.- Registrar indistintamente con los Consejos Distritales y Municipales las candidaturas a diputados y las planillas de ayuntamientos según corresponda;

XXXII.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos y, en su caso, las alianzas y las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

XXXIII a XL.- ...

XLI.- Conocer de las actividades y gastos que para la elección y postulación de candidatos realice cada partido, alianza o coalición;

XLII.- ...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XLIV a XLIX.- ...

L.- ...

El Consejo Estatal implementará medidas especiales para evitar que los menores de 18 años que participen en el ejercicio democrático previsto en el párrafo anterior, puedan ser utilizados por organizaciones, partidos, alianzas o coaliciones, como apoyo de campaña a candidato alguno, con fines partidistas o electorales, o promoción de la plataforma política de un partido, alianza o coalición;

LI.- ...

LII.- Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos, las alianzas o las coaliciones;

LIII.- Acordar, en sesión pública, sobre el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo Estatal, a más tardar la última semana del mes de agosto de cada año. En dicho presupuesto se deberá contemplar el financiamiento público a los partidos;

LIV.- Durante el mes de enero del año de la elección, establecer y publicar los lineamientos para la comprobación de los gastos de campañas y precampañas, incluyendo los gastos en medios de comunicación, para la fiscalización de los recursos de los partidos y los formatos para la presentación de informes de dichos gastos;

LV a LVI.- ...

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

...

ARTÍCULO 100.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Representar legalmente al Consejo Estatal; y

X.- ...

ARTÍCULO 101.- ...

I a la IV.- ...

V.- Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Estatal;

VI a la VIII.- ...

IX.- Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;

X.- Dar cuenta al pleno del Consejo Estatal con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;

XI.- Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;

XII.- Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que realice el Consejo Estatal el escrutinio y cómputo estatal de esta elección; y

XIII.- ...

CAPÍTULO II BIS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTÍCULO 101 BIS.- Los Consejos Distritales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los distritos del Estado funcionará un Consejo Distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

ARTÍCULO 101 BIS 1.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Distrital correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Distrital, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

ARTÍCULO 101 BIS 2.- Los Consejos Distritales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso.

En la integración de los Consejos Distritales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente del Consejo Distrital respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoción de consejeros distritales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros distritales, el Consejo Distrital, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero distrital propietario.

II.- En caso de que el Consejero Distrital removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Distrital, la mayoría de los Consejeros Distritales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Distrital. Una vez restablecida la totalidad de Consejeros Distritales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál Consejero Distrital ocupará la presidencia del Consejo Distrital, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Distrital que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Distrital, o si éste último se encontrase también en la misma situación, el Secretario del Consejo Distrital llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con este procedimiento el número de integrantes del Consejo Distrital fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Distrital o el Presidente del mismo notificará al Consejo Estatal para que se designen nuevos Consejeros Distritales.

ARTÍCULO 101 BIS 3.- Los Consejos Distritales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 101 BIS 4.- El presidente del Consejo Distrital respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 101 BIS 5.- Los consejeros de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser en el distrito respectivo.

ARTÍCULO 101 BIS 6.- Los Consejos Distritales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por

escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos distritales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 BIS 8.- Son funciones de los Consejos Distritales:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de las disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

III.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos, alianzas o coaliciones, relativos al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;

IV.- Registrar los nombramientos de los comisionados;

V.- Registrar a los candidatos a diputados de mayoría relativa;

VI.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de sus acuerdos y resoluciones e iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código, en el ámbito de su competencia;

VII.- Coadyuvar con el Consejo Estatal en la distribución y entrega de las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para los procesos correspondientes;

VIII.- Realizar la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Gobernador en su distrito, debiendo hacer públicos tales resultados, colocándolos de manera visible en el exterior del local que ocupa el Consejo Distrital;

IX.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador;

X.- Efectuar los cómputos distritales de las elecciones de diputados correspondiente a su distrito, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría correspondiente, remitiendo el expediente al Consejo Estatal;

XI.- Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de Diputados, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código;

XII.- Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador y de Diputados correspondiente a su Distrito;

XIII.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales de la elección de Diputados y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal; y

XIV.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 101 BIS 9.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Convocar a sesiones;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III.- Representar legalmente al Consejo Distrital;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;

V.- Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones y expedientes correspondientes al Tribunal;

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Distrital;

VII.- Informar al Consejo Estatal sobre el desarrollo de sus funciones y sobre el desarrollo del proceso;

VIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el ámbito de su competencia el desarrollo del proceso;

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la elección de diputados hecha por el propio Consejo Distrital;

X.- Remitir al Consejo Estatal el expediente correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

XI.- Remitir al Consejo Estatal los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, y la documentación de la elección de Diputados; y

XII.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 101 BIS 10.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Distritales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Distrital;

II.- Auxiliar al Consejo Distrital;

III.- Dar cuenta al Consejo Distrital con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Distrital y sobre la recepción de solicitudes de registro de representantes generales;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Distrital correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Distrital;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Distrital; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Distrital.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Municipales son los organismos electorales encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de

ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios conforme a lo establecido por este Código y las demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 103.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del Consejo Municipal correspondiente, el cual se instalará válidamente, a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda; con la mayoría de los consejeros designados por el propio Consejo Estatal. Una vez instalado el Consejo Municipal, los consejeros elegirán por mayoría a su presidente de entre los propios consejeros.

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Municipales se integrarán por cinco consejeros propietarios con voz y voto; y por tres consejeros suplentes comunes, quienes suplirán indistintamente las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, designados en los términos de este Código. Concurrirán a las sesiones de dichos consejos, con derecho a voz, un comisionado, propietario y suplente, de cada uno de los partidos, alianzas o coalición, en su caso.

En la integración de los Consejos Municipales habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.

Habrá un secretario, nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente del Consejo Municipal respectivo, el cual tendrá derecho a voz en las sesiones.

Los consejeros recibirán la retribución señalada en el presupuesto de egresos del Consejo Estatal.

En los casos de ausencias definitivas o remoción de consejeros municipales contemplados en éste Código, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Una vez declarada legal la remoción del o de los consejeros municipales, el Consejo Municipal, llamará a los suplentes en el orden de prelación establecido, para tomarles protesta como propietarios. Dicho procedimiento se aplicará de igual manera en caso de ausencia absoluta de algún consejero municipal propietario.

II.- En caso de que el consejero municipal removido o ausente, sea el Presidente del Consejo Municipal, la mayoría de los consejeros municipales, llamarán a los suplentes en el orden de prelación establecido para que formen parte del Consejo Municipal. Una vez restablecida la totalidad de consejeros municipales, se procederá a llevar a cabo una votación para determinar cuál consejero municipal ocupará la presidencia del Consejo Municipal, dicho encargo durará el tiempo restante que faltase para concluir el periodo de la Presidencia del Consejero Municipal que fue relevado.

III.- Si se presentara la situación de que la mayoría de consejeros fueron removidos, o su ausencia fuera absoluta, el Presidente del Consejo Municipal, o si éste último se encontrase también en la misma situación el Secretario del Consejo Municipal, llamará a los suplentes para que tomen protesta como propietarios. Si aún con éste procedimiento el número de integrantes del Consejo Municipal fuera menor a tres, el Secretario del Consejo Municipal o el Presidente del mismo notificarán al Consejo Estatal para que se designe nuevos Consejeros Municipales.

ARTÍCULO 105.- Los Consejos Municipales estarán en funciones únicamente desde su instalación hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 106.- El presidente del Consejo Municipal respectivo, una vez concluido el proceso, hará entrega, mediante acta circunstanciada, al Consejo Estatal, de la documentación utilizada en el proceso, instalaciones, mobiliario y equipo de oficina que estén bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 107.- Los consejeros de los Consejos Municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 92 de este Código, excepto el de la residencia, que deberá ser del municipio respectivo.

ARTÍCULO 108.- Los Consejos Municipales se reunirán, a más tardar durante los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar los procesos correspondientes. A partir de esa fecha y hasta la culminación del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto.

Para su operación y funcionamiento, los Consejos Municipales se sujetarán a las disposiciones del reglamento interior que expida el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 110.- Son funciones de los Consejos Municipales:

I a la VII.- ...

VIII.- Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;

IX a la XIII.- ...

XIV.- Remitir al Consejo Distrital, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

XV a la XVIII.-

XIX.- Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo Estatal;

XX.- Informar al Consejo Estatal las violaciones a los convenios y demás disposiciones contenidas en éste Código en materia de medios de comunicación, así como la transmisión de mensajes publicitarios no autorizados o propaganda gubernamental, para que éste inicie las investigaciones y sanciones en su caso; y

XXI.- Las demás que le confiera este Código.

ARTÍCULO 111.- Se deroga.

ARTÍCULO 112.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I y II.- ...

III.- Representar legalmente al Consejo Municipal;

IV.- Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo Municipal;

V.- ...

VI.- Proponer al Consejo Estatal, la designación del secretario del Consejo Municipal;

VII y VIII.- ...

IX.- Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento que hubieren obtenido la mayoría de votos, así como a aquellos a quienes se les hubieren asignados regidurías por el principio de representación proporcional conforme al cómputo y declaración de validez de la elección hecha por el propio Consejo Municipal; y

X.- Las demás que le señale este Código o le sean encomendadas por el Consejo Estatal.

XI.- Se deroga.

ARTÍCULO 113.- Corresponden a los secretarios de los Consejos Municipales, las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Municipal;

II.- Auxiliar al Consejo Municipal;

III.- Dar cuenta al Consejo Municipal con los recursos y la correspondencia recibida y despachada;

IV.- Informar al Consejo Estatal sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el Consejo Municipal;

V.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los comisionados y los nombramientos que apruebe el presidente, del personal técnico y administrativo del propio Consejo;

VI.- Firmar junto con el presidente, los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal correspondiente;

VII.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Municipal;

VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal, e informar sobre el mismo en cada sesión del Consejo;

IX.- Iniciar el trámite a que se refieren los artículos 338 y 339 de este Código sobre los recursos que se interpongan en contra de los actos y resoluciones del Consejo Municipal; y

X.- Lo demás que le sea encomendado por el Consejo Municipal.

ARTÍCULO 116.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- El Consejo Estatal formulará y enviará a los Consejos Municipales del 1o. al 15 de junio siguiente una relación de aquéllos que, habiendo acreditado la capacitación correspondiente, no estén impedidos física o legalmente para el cargo;

VI.- De esta relación, los Consejos Municipales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas y determinarán según su idoneidad las funciones a desempeñar en la casilla, a más tardar el día 20 de junio del año de la elección;

VII.- Realizada la integración de las mesas directivas, los Consejos Municipales ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones, a más tardar el día 25 de junio del año en que se celebre la elección, lo que comunicarán al Consejo Estatal; y

VIII.- Los Consejos Municipales notificarán personalmente a los integrantes de la casilla su respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 117.-...

I.- ...

II.- ...

a) ...

b) Recibir de los Consejos Municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

c) a la f) ...

g) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Municipal, los paquetes electorales y las copias de la documentación, en los términos del artículo 274 de este Código;

...

III.- ...

a) a g) ...

h) Recibir los escritos presentados por los representantes de los partidos, alianzas o coaliciones, y levantar acta circunstanciada cuando se considere que existe algún incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código;

i) y j) ...

IV.- ...

ARTÍCULO 156.- ...

I y II.- ...

III.- La designación y capacitación de los ciudadanos que integrarán los organismos electorales, cuyos nombres y expedientes deben de hacerse del conocimiento de los comisionados de los partidos ante el Consejo Estatal;

IV.- La instalación del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales y Municipales;

V.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos, alianzas y coaliciones de las listas nominales;

VI a VIII.- ...

IX.- El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos, las alianzas y las coaliciones;

X a la XV.- ...

ARTÍCULO 158.- ...

I.- En los Consejos Municipales:

a) al g) ...

h) La remisión de la documentación y paquetes electorales de las elecciones de diputados de mayoría y de Gobernador al Consejo Distrital correspondiente.

II.- En los Consejos Distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

b) La recepción de los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador;

c) al h) ...

i) La remisión de la documentación y paquetes electorales correspondientes a la elección de Gobernador, así como la documentación de la elección de diputados al Consejo Estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

III.- ...

a) ...

b) La recepción de los informes particulares sobre las actividades y cómputos de los Consejos Distritales y Municipales;

c) a i) ...

ARTÍCULO 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos podrán realizarse durante los treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 181.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión para la Atención de Pueblos Indígenas del Estado de Sonora, registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del Estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas;

II.- De conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá personalmente a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal insaculará y designará al regidor étnico propietario y suplente de entre las propuestas que se presentaron;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 191.- ...

I.- En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de los Consejos Distritales y Municipales, los votos se acreditarán a cada partido;

II y III.- ...

ARTÍCULO 192.- Se deroga.

ARTÍCULO 193.- Se deroga.

ARTÍCULO 194.- Se deroga.

ARTÍCULO 195.- Se deroga.

ARTÍCULO 196.- El plazo para el registro de candidatos en el año de la elección, iniciará dieciocho días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

Las campañas electorales se realizarán dentro de los plazos que se establecen en el artículo 215 del presente Código.

El Consejo Estatal deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

ARTÍCULO 197.- ...

I.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente o ante el Consejo Estatal;

II.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal respectivo o ante el Consejo Estatal; y

III.- ...

ARTÍCULO 200.- ...

...

...

Los Consejos Municipales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 201.- ...

I a V.- ...

VI.- ...

Se deroga

VII.- ...

VIII.- Examen toxicológico que certifique que no es adicto al consumo de drogas prohibidas; y

IX.- La firma del presidente estatal del partido, la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de alianza o coalición que lo postulen.

ARTÍCULO 202.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- La declaración de aceptación de la candidatura;

IV.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado; y

V.- El requisito establecido en la fracción VIII del artículo anterior, deberá acreditarse con resultados recientes de exámenes toxicológico.

ARTÍCULO 204.- Vencidos los términos señalados en el artículo 196, el organismo electoral respectivo notificará, dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202.

Los partidos, alianzas o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de tres días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- Los Consejos Distritales y Municipales y el Consejo Estatal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el registro, se comunicarán recíprocamente los registros correspondientes de candidatos que hubieren recibido.

ARTÍCULO 208.- El Consejo Estatal hará del conocimiento público oportunamente los nombres de los candidatos y planillas registrados. Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

...

ARTÍCULO 209.- Los gastos que para cada campaña realicen los partidos, las alianzas y las coaliciones en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que calcule el Consejo Estatal mediante las siguientes bases:

I.- En el caso de campaña para la elección de Gobernador del Estado, el tope máximo será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 45 por ciento del salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado con derecho a participar en dicha elección;

II.- En el caso de las campañas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el tope máximo será la suma resultante de realizar los siguientes cálculos:

a) El monto que resulte de multiplicar el 15 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado con derecho a participar en la elección distrital correspondiente; y

b) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, por el número de secciones electorales que contenga el distrito.

III.- En el caso de las campañas para la elección de ayuntamientos en municipios, el tope máximo será la suma que resulte de los siguientes cálculos:

a) Un monto equivalente a 3000 veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

b) El monto que resulte de multiplicar el 50 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del estado por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al Estado, con derecho a participar en la elección municipal correspondiente; y

c) El monto que resulte de multiplicar 50 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número de secciones electorales que contenga el municipio.

Los topes de gastos se calcularán y publicarán a más tardar el 31 de enero del año de la elección.

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 211.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas o coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, alianzas o coaliciones, candidatos o precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, alianza o coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTÍCULO 213.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de

candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 214.- ...

I.- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, salvo cuando el Consejo Estatal, mediante convenio con los ayuntamientos, fije reglas generales para su uso, las cuales deberá hacer públicas y del conocimiento de los partidos a través de los consejos electorales correspondientes, durante el mes de enero del año de la elección;

II a la IV.- ...

V.- No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

...

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 219.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

ARTÍCULO 220.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos, alianzas o coaliciones, no deberán fijar propaganda y, si la hubiere, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Para el efecto señalado en el párrafo anterior, el Consejo Estatal emitirá los lineamientos correspondientes, cuando menos treinta días antes del inicio de las campañas.

ARTÍCULO 222.- El procedimiento para determinar la ubicación de los centros de votación donde se instalarán las casillas, será el siguiente:

I.- Durante el mes de abril del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de mayo, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- Recibidas las listas, los Consejos Municipales respectivos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y el artículo 225 y, en caso contrario, harán los cambios necesarios;

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes junio, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- El presidente del Consejo Municipal ordenará la publicación de la lista de ubicación de los centros de votación, a más tardar el quince de junio del año de la elección respectiva.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 223.- Los partidos, las alianzas y las coaliciones, a través de sus comisionados en el organismo respectivo, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación, podrán objetar por escrito, ante tales organismos, el número o lugares señalados para la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 224.- A más tardar cinco días antes al de la elección, los Consejos Municipales publicarán en forma definitiva, la ubicación de los centros de votación y los nombres de los integrantes de las mesas directivas, con las adecuaciones o correcciones que hubieren resultado procedentes.

Para su publicación, las listas de integración de las mesas directivas y ubicación de los centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio.

El secretario del Consejo Municipal respectivo entregará una copia de ambas publicaciones a cada uno de los comisionados que correspondan, haciendo constar su publicación y entrega.

ARTÍCULO 227.- Los partidos, coaliciones y alianzas entre partidos, una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, tendrán derecho a nombrar un representante de casilla propietario y un suplente, ante cada mesa directiva y representantes generales propietarios, según corresponda.

Los partidos, coaliciones y alianzas, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales.

Para acreditar a los representantes, el partido, coalición o alianza, deberá formular la solicitud correspondiente ante el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 228.- ...

...

Solamente podrán actuar ante las mesas directivas instaladas en el distrito en el que fueron acreditados. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, alianza o coalición. No sustituirán en sus funciones a los representantes de casilla, ni podrán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

ARTÍCULO 229.- ...

I.- Denominación del partido, coalición o alianza que representen;

II a V.- ...

...

ARTÍCULO 233.- Para garantizar a los representantes de casilla su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, así como el de representantes generales, el presidente del Consejo Municipal respectivo entregará al presidente de cada mesa directiva una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) y b) ...

c) Color o colores y emblema del partido, coalición o alianza;

d) ...

e) Un círculo o cuadro correspondiente a cada candidato de cada partido, coalición y alianza;

f) y g) ...

II.- ...

El nombre de los candidatos aparecerá en las boletas siguiendo el orden de prelación de la antigüedad del registro de su partido, o conforme a lo establecido en el convenio de alianza o coalición correspondiente. Dicha prelación será partiendo del margen superior derecho para el registro más antiguo, siguiendo hacia la izquierda de la parte superior pasando de nueva cuenta al margen derecho para el tercer lugar y así sucesivamente.

ARTÍCULO 236.- Las boletas y el material electoral deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

ARTÍCULO 237.- Los Consejos Municipales respectivos entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la VIII.- ...

ARTÍCULO 238.- Los Consejos Municipales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla especial, dentro de los cinco días previos al de la elección:

I a la III.- ...

ARTICULO 240.- ...

Los auxiliares electorales apoyarán a los Consejos Municipales en los trabajos de:

I a la VI.- ...

...

Para la designación de estos auxiliares electorales, El Consejo Estatal, presentará a consideración de los partidos acreditados, un procedimiento que garantice transparencia y seguridad, teniendo, los comisionados de los partidos acreditados, el derecho de objeción fundada.

ARTÍCULO 248.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de casilla o representantes generales de los partidos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección en forma gratuita.

...

ARTÍCULO 258.- ...

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso inmediato al Consejo Municipal, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

...

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 260.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido, coalición o alianza por el que sufraga.

...

...

I a la III.- ...

...

...

ARTÍCULO 271.- ...

I.- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- ...

ARTÍCULO 272.- ...

I.- El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición;

II.- a la V.- ...

...

...

ARTÍCULO 279.- Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente o en el menor tiempo posible al Consejo Municipal correspondiente, los paquetes electorales y las actas correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, diputados y, en su caso, Gobernador.

El Consejo Municipal enviará al correspondiente Consejo Distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El Consejo Distrital, después de realizar las funciones correspondientes relativas a la elección de Gobernador, mediante relación detallada enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Consejo Estatal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

Los Consejos Electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, las alianzas y las coaliciones, que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 282.- ...

I a la IV.- ...

V.- Los Consejos Municipales y Distritales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, quien informará a la ciudadanía y a los medios masivos de comunicación sobre dichos resultados a través del mecanismo que considere más eficiente; y

VI.- ...

ARTÍCULO 283.- El cómputo distrital es el procedimiento por el cual el Consejo Distrital correspondiente determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en ese distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría.

ARTÍCULO 284.- Dentro de los cinco días siguientes al de la elección, los Consejos Distritales sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa. Para ese efecto, los presidentes de dichos Consejos convocarán por escrito a sus integrantes y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 285.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Distrital, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada

correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de diputado, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

c) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

d) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

e) El presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

f) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

VII.- Las copias del acta de cómputo distrital y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda;

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y

IX.- Los Consejos Distritales remitirán al Consejo Estatal copia de la documentación a que hace referencia la fracción VII de este artículo y un informe sobre el desarrollo e incidentes presentados durante la sesión, para efecto de que éste lleve a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 286.- Una vez firmada el acta de cómputo distrital correspondiente, tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Distrital hará la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 287.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Distritales, las siguientes:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 288.- Los presidentes de los Consejos Distritales darán a conocer los resultados del cómputo distrital al término del mismo, formularán la declaración de validez de la elección cuando proceda y otorgarán las constancias de mayoría relativa a los candidatos que hubieren resultado electos.

ARTÍCULO 289.- El cómputo municipal es el procedimiento por el cual el Consejo Municipal determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en el municipio para la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 290.- Los Consejos Municipales se reunirán dentro de los tres días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal. Para ese efecto, el presidente

del Consejo Municipal convocará por escrito a los integrantes del mismo y a los comisionados respectivos.

ARTÍCULO 291.- El cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de la jornada electoral en lo relativo al escrutinio y cómputo que se refiera en los paquetes electorales con los resultados de las mismas que obren en poder del Consejo Municipal, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello. De igual manera se procederá con los paquetes electorales que muestren signos de alteración;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no estuviere llenado el apartado de escrutinio y cómputo en el acta de la jornada, o no existieren actas, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello en el acta circunstanciada correspondiente. Asimismo, se hará constar en dicha acta la inconformidad que hubiese manifestado cualquiera de los integrantes del Consejo Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate;

III.- En ningún caso los presentes podrán interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

IV.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos de este artículo;

V.- La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, salvo el supuesto previsto en la siguiente fracción;

VI.- El recuento de votos de las casillas del distrito correspondiente, se realizará conforme a las siguientes reglas:

g) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual, y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

h) Conforme a lo establecido en el inciso anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de ayuntamiento, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para

tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al secretario técnico del Consejo Estatal; podrá ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por consejeros electorales y representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

i) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán al Consejo Electoral correspondiente.

j) El consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, alianza, coalición o candidato.

k) El presidente del Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

l) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en esta fracción, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En su caso, la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en la presente fracción, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento;

VII.- Las copias del acta de cómputo municipal y los demás documentos relativos al cómputo quedarán, por el tiempo necesario, en el organismo electoral para su depósito y salvaguarda; y

VIII.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Se enviará al Tribunal, copia certificada de la documentación relativa al cómputo cuando se interponga el recurso de queja.

ARTÍCULO 292.- Una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa.

ARTÍCULO 293.- Durante el cómputo, son obligaciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 294.- Los presidentes de los Consejos Municipales darán a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 296.- ...

I.- Se recibirán los paquetes electorales y actas de resultados de casilla que remitan los Consejos Distritales respectivos relativos a esta elección;

II a la VI.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 301.- ...

I.- ...

II.- Determinados los partidos, alianzas o coaliciones con derecho a participar en la asignación de los diputados de minoría, se asignarán dichas diputaciones a las fórmulas de aquellos partidos, alianzas o coaliciones que, sin haber obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, tengan el mayor porcentaje de votos respecto de la votación válida emitida en sus distritos.

ARTÍCULO 305.- ...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 306.- ...

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos, alianzas o coaliciones que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

...

ARTÍCULO 307.- ...

I.- ...

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos, alianzas o coaliciones que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda, y la del partido mayoritario;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 323.- ...

I.- ...

II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;

III a la XI.- ...

XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido, alianza o coalición.

ARTÍCULO 324.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

I y II.- ..

III.- ...

Se entiende por violaciones substanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

IV.- ...

V.- Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, siempre y cuando el número de votos que pudiera haberse recibido en tales casillas resulte determinante para definir al candidato ganador;

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VII.- Cuando la mayoría de los integrantes, propietarios y suplentes, de la planilla del Ayuntamiento que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador; y

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador.

ARTÍCULO 325.- Los partidos, alianzas o coaliciones, no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, como causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos, sus candidatos, militantes o simpatizantes, hayan provocado o hayan participado en su ejecución.

ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:

I a III.- ...

ARTÍCULO 334.- Los candidatos de los partidos, alianzas o coaliciones, podrán participar como coadyuvantes, de conformidad con las reglas siguientes:

I a la V.- ...

ARTÍCULO 335.- La interposición de los recursos de revisión, apelación y queja corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos.

...

...

Son representantes legítimos de los partidos, alianzas o coaliciones:

I.- ...

a) ...

b) Los comisionados ante los Consejos Distritales y Municipales sólo podrán interponer recursos contra resoluciones emanadas del Consejo Electoral ante el cual estén acreditados.

II.- ...

...

III.- Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido, alianza o coalición facultados para ello.

Los representantes a que se refiere este artículo podrán autorizar a una o varias personas a fin de que realicen en beneficio del partido, alianza o coalición, todos los actos procesales que no impliquen la disposición de los derechos de litigio o que estén reservados directamente a los partidos, alianzas o coaliciones.

ARTÍCULO 339.- Cuando un organismo electoral reciba un recurso lo notificará de inmediato y personalmente a los partidos, alianzas o coaliciones, que se hubieren señalado como terceros interesados y, a los que a su juicio tengan tal carácter. Asimismo, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de los cuatro días siguientes al de su notificación los representantes de los partidos, alianzas y coaliciones, así como los terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

...

I.- Hacer constar la denominación del partido, alianza o coalición y, en su caso el nombre del tercero interesado que promueve y el domicilio que señale para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las notificaciones personales se le harán por estrados;

Sin perjuicio de lo anterior, todas las notificaciones a las que hace referencia éste código, también deberán ser publicadas dentro de los mismos plazos que se señalan para las notificaciones, en el sitio de internet del Consejo Estatal o del tribunal, según sea el caso, sin que la falta de dicha publicación impida que dichas notificaciones surtan sus efectos legales correspondientes.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 353.- El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión o actuación del organismo electoral que actuó o resolvió, y ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya.

...

ARTÍCULO 366.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Toda petición de remoción de un magistrado o consejero electoral será mediante objeción fundada y deberá ser presentada ante el Congreso del Estado o el Consejo Estatal según corresponda, por persona autorizada por el partido, alianza o coalición respectiva y deberá formularse mediante:

a) a e) ...

IV.- ...

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

II.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de cualquier otra autoridad electoral tanto local como federal;

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV.- No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, en los términos y plazos previstos en este Código;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI.- Exceder los topes de gastos de campaña;

VII.- La realización de actos de precampaña o campaña en territorio fuera del Estado cuando se acredite que se hizo con consentimiento de los partidos, alianzas o coaliciones;

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX.- La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

XI.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;

XII.- El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo Estatal Electoral; y

XIV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II.- Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas distintas a las autorizadas por este Código;

III.- Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV.- No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo Estatal Electoral;

VI.- Obtener y utilizar a sabiendas y en su calidad de aspirante, precandidato o candidato fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I.- La negativa a entregar la información requerida por el Consejo Estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;

IV.- Divulgue de manera pública y dolosa, información falsa en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 373.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, todas aquellas que constituyan el incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 375.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender, de manera gratuita, las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, alianzas o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 376.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 377.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I.- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, alianzas, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II.- La difusión en el territorio del Estado, de propaganda electoral o de partidos políticos, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

III.- El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral;

IV.- La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y

V.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 378.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I.- No informar mensualmente al Consejo Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;

II.- Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

III.- Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

ARTÍCULO 379.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y

II.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 380.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I.- La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, alianza o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II.- Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, alianza, coalición, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III.- El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II.- Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la suspensión o cancelación de su registro, en su caso, que en el primer supuesto no podrá ser menor a seis meses.

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

IV.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública;

b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

d) Respecto de medios distintos a radio y televisión, que publiquen o difundan propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora.

V.- Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública;

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

c) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI.- Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cinco mil días de salario mínimo para la capital del Estado de Sonora; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; y

c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral los mensajes, a que se refiere este capítulo o en caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 377, fracciones I y II, además de las sanciones referidas anteriormente, el Consejo Estatal deberá dar vista al Instituto Federal Electoral.

VII.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta; y

c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político.

VIII.- Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública; y

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 382.- Toda suspensión o cancelación de registro de un partido, coalición o asociación política, se publicará en la misma forma en que se hizo su registro.

ARTÍCULO 383.- El Consejo Estatal informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en las leyes correspondientes, de las infracciones en que incurran los extranjeros y los ministros religiosos.

ARTÍCULO 384.- Además de las sanciones previstas anteriormente, se impondrá sanción que podrá ser de amonestación, destitución del cargo o multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, según corresponda conforme a la gravedad de la infracción, a:

I.- Los funcionarios electorales que:

- a) Sin causa justificada no tengan preparadas las boletas electorales o no las entreguen a los presidentes de casillas en los términos establecidos por este Código.
- b) Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos cuando éstos la comprueben con la documentación que les acredita ese carácter.
- c) Por negligencia extravíen paquetes electorales.

II.- Los miembros de las mesas directivas que:

- a) Se nieguen, sin causa justificada, a firmar la documentación de las casillas o que acepten con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúsen admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.
- b) Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de electores.
- c) Se abstengan de cumplir sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo en perjuicio del proceso electoral.
- d) Alteren los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales.
- e) No entreguen o impidan la entrega oportuna de documentos o materiales electorales sin mediar causa justificada.
- f) En ejercicio de sus funciones, ejerzan presión sobre los electores y los induzcan a votar por un candidato, partido político, partidos en alianza o en coalición determinada, en el interior de la casilla electoral o en el lugar donde los electores se encuentren formados;
- g) Instalen, abran o cierren dolosamente una casilla electoral fuera de los tiempos y formas previstos por este Código, la instalen en lugar distinto al legalmente señalado o impidan su instalación.

h) Sin causa prevista por la ley, expulsen u ordenen el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político, partidos en alianza o en coalición, o candidato o coarten los derechos que la ley les concede.

i) Permitan o toleren que un ciudadano emita su voto a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley o que le permitan votar más de una vez.

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 386.- Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 387.- Las multas impuestas a personas distintas a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, serán consideradas como crédito fiscal, razón por la cual el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo.

ARTÍCULO 388.- El Consejo Estatal y el Tribunal, para mantener el orden y el respeto debidos, de sus respectivos servidores, podrán aplicar a éstos las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Suspensión;

III.- Remoción; y/o

IV.- Cese.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias se estará a lo que dispongan los respectivos Reglamentos Interiores del Consejo Estatal y del Tribunal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente Decreto relativas al procedimiento para elegir a las personas que fungirán como Consejeros del Consejo Estatal Electoral, no aplicarán para el proceso de designación en trámite que actualmente se encuentra desahogando el Congreso del Estado, debido a que dichos nombramientos se regirán por las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de iniciar el referido proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- En los proyectos de presupuestos de egresos del Gobierno del Estado para los ejercicios fiscales siguientes, deberán establecerse las previsiones de recursos suficientes para dar efectivo cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Decreto referentes al financiamiento público para los partidos políticos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008**

C. DIP. MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ

C. DIP. CARLOS AMAYA RIVERA

C. DIP. LUIS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA

C. DIP. JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

C. DIP. JOSÉ SALOMÉ TELLO MAGOS

C. DIP. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR

C. DIP. CLAUDIA A. PAVLOVICH ARELLANO

C. DIP. IRMA VILLALOBOS RASCÓN

C. DIP. REYNALDO MILLÁN COTA

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

SERGIO CUELLAR YESCAS

EMMANUEL DE JESÚS LÓPEZ MEDRANO

GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ

EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que ese órgano de gobierno municipal proceda a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, cuyo monto pretende destinarse a cubrir el costo de inversiones públicas productivas en dicho Municipio, señalando, al efecto, la fuente de pago, garantía y plazo en que habrá de cumplirse dicha obligación crediticia.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 28 de marzo del presente año, el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo del citado órgano de gobierno municipal, asentado en acta número 28, de fecha 20 de diciembre del año 2007, solicitó autorización a este Poder Legislativo para gestionar y contratar una línea de crédito en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“OBJETIVO: Que el Municipio pueda responder a las necesidades de servicios básicos que debe ofrecer a la comunidad, mediante la adquisición de maquinaria y equipo, para la sustitución de maquinaria fuera de servicio e inexistente.

JUATIFICACIÓN: Para la prestación de servicios de recolección de basura, este departamento cuenta con unidades de más de 15 años de uso y con sobre carga de trabajo por ser insuficientes para atender las rutas existentes.

En relación con equipo pesado se tiene moto conformadora, retroexcavadora y canasta de electricista con más de 30 años de uso y dos años fuera de servicio, por falta de refacciones e incosteable su operatividad.

Lo relativo a patrullas solamente se dispone de 3 unidades en servicio para brindar protección a 20 mil habitantes, en 3 comisarías y 4 colonias fuera del casco urbano.

La adquisición de la maquinaria y equipo citado, permitirá al Municipio mejoramiento de imagen, vialidad pública y mayor tranquilidad a familias del Municipio.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento en nombre de los municipios, fijándoles las bases a que deberán sujetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos. A su vez, la deuda pública municipal es aquella constituida por empréstitos que contraten los municipios directamente, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Conforme al régimen de atribuciones a cargo de los municipios de la Entidad, corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, pudiendo estimular la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, y en su caso, concertar acciones con los interesados, acorde lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IX y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Es potestad exclusiva de los ayuntamientos administrar con plena libertad y autonomía su hacienda pública municipal, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, particularmente con los recursos económicos de que disponen y las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, así como conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, para lo cual, podrán celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto, en cuyas hipótesis deberán someterse éstos invariablemente a la aprobación de esta Representación Popular para su autorización, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 184 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito, materia del presente dictamen, estas comisiones estimamos importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, los cuales servirán

de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DEL CREDITO:

La apertura de la operación, sustancia de este dictamen, consiste en una línea de crédito por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), teniendo por objeto cubrir los costos de la adquisición de equipo a utilizar en servicios, seguridad y obras públicas, en aras de una mejor calidad de vida para la comunidad nacozarenses, siendo dicho equipo el siguiente:

DESCRIPCIÓN	COSTO ESTIMADO (PESOS)	FINANCIAMIENTO O BANOBRAS (%)	DESEMBOLSO (MES I)
3 Cajas compactadora recolectora de basura de carga lateral con capacidad de 14 yardas cúbicas marca immex, modelo "rino i-14"	\$520,000.00 c/u x3 <u>(\$1'560,000.00)</u>	100%	Una sola disposición
Canastilla aérea mc-36 con altura de trabajo de 12.50 mts., instalada en chasis cabina Ford.	\$604,000.00	100%	Una sola disposición
Barredora pelican serie "p"	\$1'980,000.00	100%	Una sola disposición
Motoniveladora 670d	\$2'482,744.00	100%	Una sola disposición
Vibro compactador dynapac ca250d	\$1'270,350.00	100%	Una sola disposición

Retroexcavadora 310j	\$687,500.00	100%	Una sola disposición
5 vehículos nuevos, marca Ford Ranger “crewcab”, 4 puertas. 4x2, cat. Jw5 mod. 2008	\$181,600.00 c/u x5 <u>(\$908,000.00)</u>	100%	Una sola disposición

Con lo anterior, el Municipio cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas.

II.- PLAZO DE PAGO DEL CREDITO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Gobierno Municipal de Nacozari de García, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en un plazo no mayor de 7 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

A efecto de determinar la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, debemos considerar que dicho Municipio actualmente cuenta con una deuda pública contratada con el Fondo para las Actividades Productivas de Sonora que asciende a la cantidad, al mes de abril de 2008, de \$1'319,015.00, por la cual el Ayuntamiento eroga la suma anual aproximada de \$114,500.00, deuda que habrá de ser liquidada para el año 2015, de acuerdo con los datos que presenta el citado órgano de gobierno municipal.

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y, en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2008 el pago en el servicio de la deuda rondaría los

\$1.70 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 4.41% de los ingresos totales de la administración pública directa, considerando que para ese ejercicio fiscal, los ingresos totales presupuestados se estimaron por el orden de los \$39'557,298.00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), según datos presentados por el propio Ayuntamiento.

A su vez, en el año 2009 se pagaría, aproximadamente, \$2.42 millones de pesos, cantidad que significa un 5.83% de los ingresos totales anuales de la administración directa del Ayuntamiento en ese ejercicio fiscal; el aumento en el pago de la deuda se debe a que dicho pago representa el año completo, no así en el año inmediato anterior, en el que se consideran únicamente los meses restantes por encontrarse el año avanzado.

En el año 2010, se estima pagar alrededor de 2.28 millones de pesos, que representarán un 5.24% de los ingresos estimados para ese ejercicio fiscal.

Asimismo, para el año 2011, se prevé un pago aproximado de 2.15 millones de pesos, que se refleja en el 4.70% de los ingresos totales anuales proyectados para ese ejercicio fiscal.

Igualmente, en el año de 2012, se estima un pago de alrededor de 2.02 millones de pesos, cantidad que importará el 4.20% de los ingresos totales anuales presupuestados para ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2015, se tiene previsto liquidar el empréstito, materia de este dictamen, erogando una cantidad aproximada a los 619 mil pesos, importe que refleja el 1.12% de los ingresos totales anuales del Ayuntamiento en cuestión para ese ejercicio fiscal.

La disminución en el servicio de la deuda, durante la amortización del crédito, se debe a la reducción de los pagos hechos anualmente, con una tendencia a la baja, conforme a la corrida financiera que presenta el Ayuntamiento, lo que le permitirá al mismo, contar con solvencia económica en el mediano plazo, situación que podrá aprovechar para llevar a cabo mayores obras en beneficio de la colectividad.

En función de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, aplicará las partidas necesarias y suficientes que anualmente consten en su presupuesto de egresos para cubrir las amortizaciones respectivas con sus accesorios legales y contractuales correspondientes, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

V.- GARANTIAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2004, 2005 y 2006, mismos que han sido dictaminados, por el despacho de contadores públicos de nombre “Limón Ríos y Asociados”, avalado por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 12 de marzo de 2008 se publicó en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera del empréstito en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la operación crediticia que nos ocupa, tomando en cuenta que el empréstito que se contrate permitirá al citado Ayuntamiento contar con mejor equipamiento, lo que se traduce en una mayor calidad en la prestación de los servicios públicos para beneficio de los habitantes de dicha población.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, UNA LÍNEA DE CRÉDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), QUE SERÁ DESTINADA POR EL CITADO AYUNTAMIENTO, PARA LOS FINES QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de adquisición de maquinaria y equipo consistente en: tres Cajas compactadoras recolectoras de basura de carga lateral con capacidad de 14 yardas cúbicas, una Canastilla aérea mc-36 con altura de trabajo de 12.50 metros instalada en chasis cabina Ford, una Barredora Pelican serie "p", una Motoniveladora 670d, un Vibro compactador dynapac ca250d, una Retroexcavadora 310j y cinco vehículos marca Ford Ranger 4 puertas modelo 2008, así como para cubrir la comisión por apertura con su impuesto al valor agregado correspondiente y cualquier tipo de accesorios que, en su caso financie el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al banco acreditante, sujetos a las tasas que al objeto tenga aprobadas el propio banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, en su caso, sin que excedan de siete años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública o servicio, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los aludidos Registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, por estimar estas Comisiones, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS
PRESIDENTE**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
SECRETARIO.**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO.**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
SECRETARIO**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA**DIPUTADOS INTEGRANTES:****LINA ACOSTA CID****CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA****VENTURA FÉLIX ARMENTA****PETRA SANTOS ORTIZ****MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ****HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que ese órgano de gobierno municipal proceda a contratar un crédito hasta por la cantidad de \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) con la Corporación Financiera de América del Norte S. A. de C. V., cuyo monto pretende destinarse a cubrir los costos del "Proyecto de Calidad del Aire y Pavimentación" en el Municipio de referencia, señalando, al efecto, la fuente de pago, garantía y plazo en que habrá de cumplirse dicha obligación crediticia.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 23 de octubre del presente año, el Ayuntamiento de Naco, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo número 31 del citado órgano de gobierno municipal, asentado en acta número 13, de fecha 14 de marzo del año 2007, solicitó autorización a este Poder Legislativo para gestionar y contratar una línea de crédito en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“Descripción del proyecto.

La pavimentación de calles en Naco es necesaria para reducir las partículas PM10, las cuales pueden ser responsables de enfermedades respiratorias en la comunidad. Con el fin de dar solución a la problemática mencionada, el municipio propone la pavimentación de 66,885.1 m2 aproximadamente y una longitud de 5.57 km en un ancho de 12 metros.

El área directamente beneficiada por el proyecto comprende vialidades altamente transitadas localizadas en la zona centro de la ciudad, el 60% y un 40% restante en las colonias circundantes en diferentes sectores de la comunidad.

Se considera que actualmente sólo el 30% de la superficie total de las vialidades están pavimentadas el desarrollo del proyecto incrementaría la superficie total pavimentada en un 30% que significaría el 60% del inventario total. El método seleccionado para la pavimentación de esta primera etapa es la colocación de concreto asfáltico flexible sobre una capa de rellano compactado, incluyendo instalación de guarniciones en la vialidades por pavimentar. Adicionalmente, la pavimentación de calles abarcará todos aquellos componentes necesarios utilizando los procesos constructivos tradicionales para asegurar el correcto funcionamiento del tránsito vehicular de conformidad a las normas y especificaciones federales vigentes aplicables para cada caso.

Descripción de la comunidad.

La población de Naco se estima que sea de aproximadamente 7,336 habitantes para el año 2006 y se proyecta que la población alcanzará aproximadamente 9,793 habitantes de acuerdo con las proyecciones del CONAPO. De acuerdo a los datos proporcionados por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) la ciudad tiene una cobertura de servicio de agua potable de 95.6% y en lo concerniente al servicio de alcantarillado y saneamiento es de 89.56%.

En lo que respecta a la pavimentación de vialidades, en la actualidad se cuenta con el 30% de la totalidad de las calles pavimentadas. Se estima que la población beneficiada por el proyecto es de 6,000 habitantes aproximadamente. El siguiente cuadro presenta algunos datos relevantes de la población del Municipio de Naco, Sonora.

Justificación del proyecto.

El proyecto es necesario para reducir la contaminación de partículas PM10 en la cuenca atmosférica de Naco. El hecho de no instrumentar el proyecto representa que continúe la dispersión de partículas PM10 en la atmósfera y continuará exponiendo a los habitantes de nuestro municipio a riesgos de salud. Se prevé que una vez terminado el proyecto reflejará en forma inmediata reducción de partículas suspendidas en el aire. Cabe mencionar que la pavimentación de las vialidades es la única alternativa viable y probada para reducir polvos fugitivos producidos por el tráfico vehicular, particularmente cuando las vialidades son de circulación intensa, el proyecto también tendrá un efecto secundario, más allá del beneficio directo por la reducción de polvo suspendido, al reducir el tiempo de emisión de partículas de combustión por la disminución de tiempo recorrido por un vehículo promedio de los traslados urbanos.”

Derivado de lo anterior, esta comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento en nombre de los municipios, fijándoles las bases a que deberán sujetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos. A su vez, la deuda pública municipal es aquella constituida por empréstitos que contraten los municipios directamente, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Conforme al régimen de atribuciones a cargo de los municipios de la Entidad, corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, promover e inducir el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, pudiendo estimular la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, y en su caso, concertar acciones

con los interesados, acorde lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IX y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Es potestad exclusiva de los ayuntamientos administrar con plena libertad y autonomía su hacienda pública municipal, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, particularmente con los recursos económicos de que disponen y las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, así como conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, para lo cual, podrán celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto, en cuyas hipótesis deberán someterse éstos invariablemente a la aprobación de esta Representación Popular para su autorización, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 184 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito, materia del presente dictamen, estas comisiones estimamos importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento de Naco, Sonora, los cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DEL CREDITO:

La apertura de la operación, sustancia de este dictamen, consiste en una línea de crédito por la cantidad de \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIETOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), teniendo por objeto cubrir los costos de pavimentación de diversas vialidades en el Municipio de Naco, Sonora, siendo las siguientes:

CALLE	DE CALLE	A CALLE	AREA M2
Plutarco Elías	Ave. Madero	Ave.	1,533.0

Calles		Independencia	
Obregón	Ave. Independencia	Callejón Sonora	2,260.0
Cruz Gálvez	Ave. Madero	Independencia	1,379.7
Jesús García	Ave. Madero	Independencia	2,190.0
Lerdo de Tejada	Plutarco Elías Calles	Insurgentes	2,253.3
Insurgentes	Ave. Arvizu	Ave. Ramírez	924.0
Justo Sierra	Insurgentes	García Morales	1,390.4
Insurgentes	Justo Sierra	Emiliano Zapata	1,368.0
Ave. Emiliano Zapata	Insurgentes	Obregón	4,548.2
16 de Septiembre	Carretera Internac.	Ignacio Ramírez	3,480.0
Ignacio Ramírez	5 de Mayo	Ramón Morales	5,209.5
Prolongación Madero	Constitución	5 De Febrero	9,424.0
Prolongación Independencia	Romo Mitre	5 de Febrero	13,580.0
Lerdo de Tejada	Insurgentes	García Morales	3,067.0
Arvizu	Romo Mitre	Insurgentes	10,120.0
Libertad	Juárez	Internacional	1,386.0
Lerdo	Juárez	Internacional	1,386.0
Arvizu	Juárez	Internacional	1,386.0
		totales	66,885.1

Con lo anterior, el Municipio cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, al destinar los recursos para inversiones públicas productivas.

II.- PLAZO DE PAGO DEL CREDITO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Gobierno Municipal de Naco, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en un plazo no mayor de 10 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

A efecto de determinar la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento de Naco, Sonora, debemos considerar que dicho Municipio no registra deuda pública vigente con el Sistema Financiero Nacional, situación que favorece ampliamente a dicho Municipio para contratar el crédito, materia de este dictamen.

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y, en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2008 el pago en el servicio de la deuda sería de \$352,030.00 pesos, lo que representa aproximadamente un 2.36% de los ingresos totales de la administración pública directa, considerando que para ese ejercicio fiscal, los ingresos totales presupuestados para la administración pública directa se estimaron por el orden de los \$14'916,078.00 (CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), según datos presentados por el propio Ayuntamiento.

A su vez, en el año 2009, tomando en cuenta que los pagos serán fijos durante todo el tiempo que dure la obligación crediticia, se pagaría aproximadamente \$630,840 pesos, cantidad que significa un 3.87% de los ingresos totales anuales del Ayuntamiento.

En el año 2010, se estima que el pago en relación con los ingresos del Ayuntamiento para ese ejercicio fiscal representarán un 3.72% de los ingresos estimados para ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2017, se tiene previsto liquidar el empréstito, materia de este dictamen, erogando una cantidad que refleja el 2.83% de los ingresos totales anuales del Ayuntamiento en cuestión para ese ejercicio fiscal.

La disminución en el servicio de la deuda, durante la amortización del crédito, se debe a que los ingresos del Ayuntamiento durante la vigencia del crédito van en aumento año con año, además de que los pagos hechos anualmente se mantienen fijos, conforme a la corrida financiera que presenta el Ayuntamiento, lo que le permitirá al mismo, contar con solvencia económica en el mediano plazo, situación que podrá aprovechar para llevar a cabo mayores obras en beneficio de la colectividad.

En función de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento de Naco, Sonora, aplicará las partidas necesarias y suficientes que anualmente consten en su presupuesto de egresos para cubrir las amortizaciones respectivas con sus accesorios legales y contractuales correspondientes, o cualquier otro

ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

V.- GARANTIAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2005, 2006 y 2007, mismos que han sido dictaminados por el despacho de contadores públicos de nombre “Despacho Sesma Padilla, S. C.”, avalado por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 10 de mayo de 2008 se publicó en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Naco,

Sonora, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera del empréstito en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la operación crediticia que nos ocupa, tomando en cuenta que el empréstito que se contrate permitirá al citado Ayuntamiento materializar mejores condiciones de infraestructura urbana respecto de la situación que actualmente prevalece en dicha población.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA DEL NORTE, S.A. DE C.V. O CON LA INSTITUCIÓN CREDITICIA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO HASTA POR LA SUMA DE \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), MÁS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, para que gestione y contrate con la Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V. o con la institución crediticia que mejores condiciones contractuales ofrezca, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$5'550,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), más los conceptos adicionales que se generen por intereses de cualquier tipo, comisiones y demás accesorios financieros

derivados de la autorización, apertura y disposición del empréstito, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El empréstito a que se refiere el artículo anterior se destinará a cubrir los costos del proyecto de pavimentación integral y calidad del aire, más los conceptos adicionales que se generen por intereses de cualquier tipo, comisiones y demás accesorios financieros derivados de la autorización, apertura y disposición del empréstito, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente. Queda facultado este Ayuntamiento a cubrir con recursos propios las cantidades que, en su caso, resulten faltantes para realizar la presente operación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta al citado Ayuntamiento par que como fuente específica de pago del empréstito, incluya durante su vigencia, que no podrá ser mayor a 10 años, en sus presupuestos anuales de egresos, las partidas necesarias y suficientes para cubrir las amortizaciones respectivas con sus accesorios legales y contractuales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que en garantía de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas del empréstito que se autoriza, afecte a favor de la acreditante, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y Municipios y en los registros locales que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento señalado en el presente decreto par que pacte las bases, condiciones de cualquier tipo, términos, plazos y modalidades convenientes y necesarias para la celebración del empréstito que se autoriza.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, por estimar estas Comisiones, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.

C. DIP. LINA ACOSTA CID
PRESIDENTA

C. DIP. CARLOS DANIEL FERNÁNDEZ GUEVARA
SECRETARIO.

C. DIP. VENTURA FÉLIX ARMENTA
SECRETARIO.

C. DIP. PETRA SANTOS ORTIZ
SECRETARIA

C. DIP. MÓNICO CASTILLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SERGIO CUELLAR YESCAS
EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el **Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, mediante el cual solicitan autorización de esta Representación Popular a efecto de que ese órgano de gobierno municipal proceda a contratar un crédito, hasta por la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, cuyo monto pretende destinarse a cubrir el costo de adquisición de diversos inmuebles en el Municipio, señalando, al efecto, la fuente de pago, garantía y plazo en que habrá de cumplirse dicha obligación crediticia.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito y anexos presentados el día 04 de abril del presente año, el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, por conducto de su Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, en cumplimiento al acuerdo de Cabildo del citado órgano de gobierno municipal, asentado en acta número 78, de fecha 30 de octubre del año 2007, solicitó autorización a este Poder Legislativo para gestionar y contratar una línea de crédito en los términos descritos en párrafos anteriores, motivando su iniciativa en los siguientes razonamientos:

“Uno de los principales requerimientos a los que esta administración se ha enfrentado en cada una de las comunidades de nuestro Municipio, ha sido la vivienda, como es de conocimiento público, el Municipio de BÁCUM está constituido por ejidos., la mayoría de ellos dotados en 1936 a 1938, integrado por ejidatarios, después de esas dotaciones, no se han dado ampliación más que en algunos de ellos; por lo cual nos vemos en la necesidad de solicitar, un crédito ante BANOBRAS, para adquisición de terrenos, que nos sirvan para fincar viviendas populares (Fraccionamiento Vivha), que vengan a solventar la necesidad prioritaria, de personas de bajos recursos, debido a que en este tipo de zonas rurales es altamente difícil que obtengan un crédito de INFONAVIT, así mismo se está solicitando la compra de 2-00-00 has. De terreno es San José de BÁCUM, con el fin de construir una unidad deportiva, ya que actualmente se carece de ella; y ha sido solicitada frecuentemente en las atenciones ciudadanas, por los jóvenes deportistas de esta comunidad.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad de los ayuntamientos iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado en lo concerniente a sus municipios, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente, autorizando a los ayuntamientos de la Entidad para que contraigan deudas en nombre de los municipios, o bien, asumiendo obligaciones en forma solidaria, sustitutiva o subsidiaria con los entes públicos de la Entidad, así como autorizar la afectación en garantía de pago de las participaciones en ingresos federales que correspondan, atento lo dispuesto por los artículos 64, fracciones XXVII y XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 2º, fracción II, 3º y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado autorizar a los ayuntamientos de la Entidad, la contratación de operaciones de endeudamiento en nombre de los municipios, fijándoles las bases a que deberán sujetarse conforme los lineamientos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado, cuyo ordenamiento contempla los términos a que deberán sujetarse toda clase de contratos, registro y control de créditos y empréstitos. A su vez, la deuda pública municipal es aquella constituida por empréstitos que contraten los municipios directamente, según lo dispuesto por el artículo 3º, fracción V, de la Ley de Deuda mencionada.

CUARTA.- Conforme al régimen de atribuciones a cargo de los municipios de la Entidad, corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia,

promover e inducir el desarrollo económico, social, político, cultural, y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia, seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno, promoviendo las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando todas aquéllas que redunden en el mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de su población, pudiendo estimular la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, y en su caso, concertar acciones con los interesados, acorde lo dispuesto por el artículo 136, fracciones I, IX y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Es potestad exclusiva de los ayuntamientos administrar con plena libertad y autonomía su hacienda pública municipal, la cual se forma con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, particularmente con los recursos económicos de que disponen y las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, así como conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, para lo cual, podrán celebrar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de deuda pública, suscribiendo los títulos de crédito u otros instrumentos requeridos para tal efecto, en cuyas hipótesis deberán someterse éstos invariablemente a la aprobación de esta Representación Popular para su autorización, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, fracción II y 184 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEXTA.- Con el objetivo de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera para autorizar la celebración del empréstito, materia del presente dictamen, estas comisiones estimamos importante analizar las constancias que obran en la solicitud del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, los cuales servirán de base para determinar si se satisfacen los requisitos de la Ley de Deuda Pública del Estado.

I.- MONTO Y OBJETO DEL CREDITO:

La apertura de la operación, sustancia de este dictamen, consiste en una línea de crédito por la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), teniendo por objeto cubrir los costos de adquisición de diversos inmuebles en el citado Municipio, siendo los siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	COSTO ESTIMADO (PESOS)	FINACIAMIENTO BANOBRAS (%)	DESEMBOLSO (MES 1)
ADQUISICIÓN DE UNA SUPERFICIE DE 9-00-00 HECTÁREAS UBICADAS EN :		100%	UNA SOLA DISPOSICIÓN
5-00-00 HECTÁREAS EN EJIDO PRIMERO DE MAYO.	\$833,333.34		
2-00-00 HECTÁREAS EN EJIDO FRANCISCO JAVIER MINA.	\$333,333.34		
2-00-00 HECTÁREAS EN EJIDO SAN JOSÉ DE BÁCUM, QUE SERÁN DESTINADOS A LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, EN EL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA.	\$333,333.32		
TOTALES	\$1'500,000.00	100%	

II.- PLAZO DE PAGO DEL CREDITO:

El importe total de las obligaciones a cargo del Gobierno Municipal de BÁCUM, Sonora, conforme a los contratos de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en un plazo no mayor de 10 años, mediante exhibiciones con vencimiento mensual que comprenderán capital e intereses con las tasas que maneje la institución crediticia al momento de suscribir la operación.

III.- CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO:

A efecto de determinar la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, debemos considerar que dicho Municipio actualmente cuenta con una deuda pública contratada con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito que asciende a la cantidad, al mes de abril de 2008, de \$8'526,763.00, por la cual el Ayuntamiento eroga la suma anual aproximada de \$1'600,000.00, deuda que habrá de ser liquidada para el año 2014, de acuerdo con los datos que presenta el citado órgano de gobierno municipal.

En tal sentido, de autorizarse la operación crediticia en estudio y, en virtud de lo señalado en párrafos precedentes, durante el año 2008 el pago en el servicio de la deuda rondaría los \$1.81 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 3.65% de los ingresos totales de la administración pública directa, considerando que para ese ejercicio fiscal, los ingresos totales presupuestados se estimaron por el orden de los \$49,792,650.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), según datos presentados por el propio Ayuntamiento.

A su vez, en el año 2009 se pagaría, aproximadamente, \$1.82 millones de pesos, cantidad que significa un 3.52% de los ingresos totales anuales de la administración directa del

Ayuntamiento en ese ejercicio fiscal; el aumento en el pago de la deuda se debe a que dicho pago representa el año completo, no así en el año inmediato anterior, en el que se consideran únicamente los meses restantes del año por concluir.

En el año 2010, se estima pagar alrededor de 1.68 millones de pesos, cifra que representaría un 3.13% de los ingresos estimados para ese ejercicio fiscal.

Asimismo, para el año 2011, se prevé un pago aproximado de 1.57 millones de pesos, cantidad que impacta en un 2.80% en relación con los ingresos totales anuales proyectados para ese ejercicio fiscal.

Igualmente, en el año de 2012, se estima un pago de alrededor de 1.45 millones de pesos, cantidad que importará el 2.49% de los ingresos totales anuales presupuestados para ese ejercicio fiscal.

Para el año 2015, que se estima haber cubierto en su totalidad la deuda actual del Municipio, se prevé un pago de aproximadamente \$196,920, cantidad que representa el 0.30% de los ingresos totales del Ayuntamiento para ese ejercicio fiscal.

Finalmente, para el año 2018, se tiene previsto liquidar el empréstito, materia de este dictamen, erogando una cantidad aproximada a los \$51,133 pesos, importe que refleja el 0.06% de los ingresos totales anuales del Ayuntamiento en cuestión para ese ejercicio fiscal.

La disminución en el servicio de la deuda, durante la amortización del crédito, se debe a la reducción de los pagos hechos anualmente, con una tendencia a la baja, conforme a la corrida financiera que presenta el Ayuntamiento, lo que le permitirá al mismo, contar con solvencia económica en el mediano plazo, situación que podrá aprovechar para llevar a cabo mayores obras en beneficio de la colectividad.

En función de lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, cuenta con suficiente capacidad presupuestal y financiera para solventar oportunamente las amortizaciones del empréstito señalado dentro del plazo establecido para ese efecto.

IV.- FUENTE DE PAGO:

Como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, aplicará las partidas necesarias y suficientes que anualmente consten en su presupuesto de egresos para cubrir las amortizaciones respectivas con sus accesorios legales y contractuales correspondientes, o cualquier otro ingreso de que pueda disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

V.- GARANTIAS:

Para el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la aprobación de la presente solicitud, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, acordó afectar en garantía de pago a favor de la institución crediticia acreditante, las participaciones presentes y futuras que por concepto de ingresos federales le correspondan.

VI.- EJERCICIOS FISCALES:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se desprende que un ente público solamente podrá contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos cuando tenga estados de ingresos y egresos de tres ejercicios fiscales consecutivos, siempre y cuando sean dictaminados por un contador público independiente que cuente con capacidad técnica certificada por algún órgano colegiado de contadores públicos reconocido a nivel nacional; asimismo, deberán

elaborarse dichos dictámenes en base a los principios de contabilidad aplicables y el último estado de ingresos y egresos haberse publicado en un periódico de amplia circulación en el Estado, supuesto que el Ayuntamiento solicitante satisface en su totalidad, al presentar ante esta Comisión la documentación correspondiente a los ejercicios fiscales que comprenden los períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de los años 2004, 2005 y 2006, mismos que han sido dictaminados por el despacho de contadores públicos de nombre “Gossler, S.C. Contadores Públicos”, avalado por las normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Por otra parte, cabe mencionar que el día 01 de junio de 2007 se publicó en un periódico de circulación estatal, el último estado de ingresos y egresos del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, cumpliendo los requisitos establecidos en el propio artículo 19 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

En las apuntadas condiciones, toda vez que la iniciativa en estudio satisface a plenitud los requisitos impuestos por la Ley de Deuda Pública del Estado y debido a que quedó demostrada la viabilidad financiera del empréstito en cuestión, esta Comisión estima procedente que el Congreso del Estado autorice la operación crediticia que nos ocupa, tomando en cuenta que el empréstito que se contrate permitirá al citado Ayuntamiento materializar mejores condiciones de infraestructura urbana respecto de la situación que actualmente prevalece en dicha población.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6° de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S. N. C., EL OTORGAMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO HASTA POR LA SUMA DE \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) MAS LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE SE GENEREN POR INTERESES DE CUALQUIER TIPO, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS FINANCIEROS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN, APERTURA Y DISPOSICIÓN DEL EMPRÉSTITO, INCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar el costo de adquisición de diversos inmuebles consistentes en: 5-00-00 hectáreas en Ejido Primero de Mayo, 2-00-00 hectáreas en Ejido Francisco Javier Mina y 2-00-00 hectáreas en Ejido San José de BÁCUM, que serán destinados a la edificación de vivienda y construcción de una unidad deportiva, en el Municipio de BÁCUM, Sonora y a cubrir los accesorios financieros que, en su caso, se autoricen por parte de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito.

ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al banco acreditante, sujetos a las tasas que al objeto tenga aprobadas el propio banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en ese instrumento legal, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral, según se pacte, integrado con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, en su caso, sin que excedan de diez años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante.

ARTICULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública o servicio, objeto de la inversión del crédito.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Sonora, de conformidad con el reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública, respectivamente.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo en los aludidos Registros, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

ARTICULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, por estimar estas Comisiones, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 21 de mayo de 2008.**

**C. DIP. SERGIO CUELLAR YESCAS
PRESIDENTE**

**C. DIP. EMMANUEL DE JESÚS LOPEZ MEDRANO
SECRETARIO.**

**C. DIP. GUILLERMO PEÑA ENRIQUEZ
SECRETARIO.**

**C. DIP. EDMUNDO GARCIA PAVLOVICH
SECRETARIA**

**C. DIP. JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES
SECRETARIO**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.